



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Lcdo. Lenín Moreno Garcés
Presidente Constitucional de la República

EDICIÓN CONSTITUCIONAL

Año III - Nº 97

Quito, martes 9 de julio de 2019



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Calle Mañosca 201
y Av. 10 de Agosto

Oficinas centrales y ventas:
Telf.: 3941-800
Exts.: 2561 - 2555

Sucursal Guayaquil:
Calle Pichincha 307 y Av. 9 de Octubre,
piso 6, Edificio Banco Pichincha.
Telf.: 3941-800 Ext.: 2560

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

72 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

**CORTE CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR:**

SALA DE ADMISIÓN:

0001-17-IO Causa: Acción pública de inconstitucionalidad por omisión. Legitimada Activa: Ana Marcela Paredes Encalada 3

DICTÁMENES:

2-19-CP/19 En el Caso No. 2-19-CP Niéguese y archívese el pedido de dictamen previo de Constitucionalidad de consulta popular 5

13-19-TI/19 En el Caso No. 13-19-TI Declárese que el “Memorando de Entendimiento sobre Cooperación Mutua para el establecimiento de la Comisión Ministerial conjunta sobre Cooperación Económica, Comercial, Inversiones y Técnica entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno del Estado de Catar” mantiene conformidad con la Constitución de la República 16

SENTENCIAS:

056-16-SEP-CC En el Caso No. 1971-12-EP Acéptese la acción extraordinaria de protección planteada por Carlos Pólit Faggioni 22

	Págs.
13-12-IS/19 En el Caso No. 13-12-IS Desestimar y archivar la causa N° 0013-12-IS	40
1753-12-EP/19 En el Caso No. 1753-12-EP Desestimar la acción extraordinaria de protección planteada por Carlos Ezequiel Nasimba Orquera	48
169-13-CN/19 En el Caso No. 169-13-CN Absolver la consulta de norma planteada en sentido que los artículos 288 y 856 numeral 10 del derogado Código de Procedimiento Civil no son contrarios al principio constitucional establecido en el artículo 169 de la Constitución de la República	54
AUTO:	
1971-12-EP/19 En el Caso No. 1971-12-EP Negar el pedido de aclaración de la sentencia	62
002-13-IN Convocatoria a audiencia pública	67
3-19-RC Avóquese conocimiento	69
0003-19-EE Avóquese conocimiento	71



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

SALA DE ADMISIÓN
RESUMEN CAUSA No. 0001-17-IO

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Admisión, mediante auto de 06 de junio del 2019 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, literal e), de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

CAUSA: Acción pública de inconstitucionalidad por omisión

LEGITIMADO ACTIVO: Ana Marcela Paredes Encalada.

CORREOS ELECTRÓNICOS: ampe14@hotmail.com,
ab.alejandrazanbanot@gmail.com;

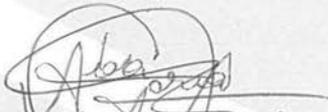
LEGITIMADOS PASIVOS: Presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, Procurador General del Estado.

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS:
Artículos 18, 61, 82, 218 y 424 de la Constitución de la República.

PRETENSIÓN JURÍDICA: Solicita se declare la inconstitucionalidad por omisión, la norma acusada como inconstitucional por omisión relativa es la Resolución No. PLE-CPCCS-666-05-07-2017-E dictada el 05 de Julio de 2017 por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Mediante la cual se expidió el “Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral”.

De conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, publíquese este resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 17 de junio del 2019, a las 11:18


Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

El Secretario General, una vez transcurrido el término para la recepción de los votos salvados o concurrentes, remitirá la decisión con o sin ellos al Registro Oficial para su publicación.”

Atentamente,



Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Anexo: 02 dictámenes, 2 votos salvados, 2 votos concurrentes y 2 autos de aclaración y ampliación.

AGB/EPZ

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Dictamen N° 2-19-CP/19

Juez constitucional ponente: Agustín Grijalva Jiménez

Quito D.M., 20 de junio de 2019

CASO N° 2-19-CP



EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE EL SIGUIENTE

Dictamen

TEMA: El presente dictamen analiza la constitucionalidad de considerandos y cuestionario de una única pregunta formulada en la presente causa, por un grupo de ciudadanos pertenecientes a las parroquias de Lita, Carolina, Jijón y Caamaño, y Goaltal de las provincias de Carchi e Imbabura respectivamente. Dicha pregunta hace referencia a la actividad de explotación minera en comunidades asentadas en las parroquias referidas.

I. Antecedentes

1. El 20 de mayo de 2019, a las 16h00, ingresó a la Corte Constitucional un petitorio de dictamen previo de constitucionalidad de consulta popular suscrito por las siguientes personas: **Mina Espinoza Galo Patricio** con C.C. 100232469-5 (firma física); **Mina Espinoza Luis Amador** con C.C. 100231281-5 (firma física); **Carlosama Maldonado María Cecilia** con C.C. 100302541-6 (firma física); **Minda Minda Edgar Orlando** con C.C. 100319697-7 (firma física); **Pozo Puetate Alba Susana** con C.C. 100268941-0 (no acompaña firma); **Salcedo César Abdón** con C.C. 100050532-9 (huella digital), **Soto Portilla Vicente** con C.C. 100003275-3 (firma física); **Meneses Benavides Jesús Manuel Mesías** con C.C. 100088822-0 (firma física); **Espinoza Calderón Víctor Manuel** con C.C. 100198599-1 (firma física); **Fuentes Onofre Cruz Elena** con C.C. 100153866-7 (firma física); **Aldás Campo Elías Ernesto** con C.C. 040047686-7 (firma física); **Terán Zurita Gladis Viviana** con C.C. 100223582-6 (firma física); **Aldás Terán Katherin Johana** con C.C. 100368642-3; **Aguirre Moreno Silvia Janeth** con C.C. 100200771-2 (firma física); **Minda Benalcázar Diego Fernando** con C.C. 100422174-1 (firma física); **Vásquez Suárez Digna Esperanza** con C.C. 100149014-1; **Delgado Villareal Marco Tulio** con C.C. 170490847-2 (firma física); **Quiroz Rueda Juan Carlos** con C.C. 100336313-0 (firma física); **Escobar Villegas Ángel Polivio** con C.C. 040035258-9 (firma física); **Escobar Tatamues Alexander Wladimir** con C.C. 100328209-0 (firma física); **Rodríguez López Inés** con C.C. 040017606-1 (firma física); **Quiroz Rosero Luis Alfredo** con C.C. 040004280-0 (firma física); **Tatamues Nazate Rosa María** con C.C. 040042637-5 (firma física); **Quiroz Rodríguez Luis Arturo** con C.C. 100169791-9 (firma física); **Quiroz Rosero Segundo Emilio** con C.C.

040026626-8 (firma física); Méndez Bastidas Gloria Esmeralda con C.C. 040134647-3 (firma física); Puente Cuaspud María Teresa con C.C. 100110455-4 (firma física); Quelal Puente José Elías con C.C. 100285216-6 (firma física); Cadena Hermosa Jesús Amable con C.C. 170435438-8 (firma física); Salazar Pantoja Lucio Plutarco con C.C. 100212256-0 (firma física); Quelal Puente Pablo Alcívar con C.C. 100110455-1 (firma física); Villareal Huera Yolanda Ethelvina con C.C. 171202514-5; Quelal Tarapues Segundo Alcívar con C.C. 040040320-0 (firma física); y Meneses Ibarra Wilmer Manuel con C.C. 040140535-2 (firma física).

2. En virtud del sorteo efectuado en sesión ordinaria del Pleno del Organismo el 21 de mayo del 2019, correspondió la sustanciación de la presente causa al juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 438 numeral 2 de la Constitución de la República; los artículos 194 numeral 3 y 195 inciso primero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y los artículos 30 y 31 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional), avocó conocimiento de la causa N°. 0002-19-CP mediante providencia de fecha 27 de mayo del 2019, dando inicio de esta manera al control constitucional de consultas populares previsto en el artículo 127 y sección tercera (en lo que fuere aplicable a consultas populares) del capítulo IV, título III de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales Control Constitucional.

3. En dicha providencia además, el juez constitucional dispuso de oficio la realización de una audiencia pública a realizarse el miércoles 05 de junio del 2019 a las 13h00, a fin de que intervengan los ciudadanos solicitantes, el Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables, los gobiernos autónomos descentralizados municipales de Mira, Espejo e Ibarra, la Procuraduría General del Estado, así como terceros interesados o *amicus curiae* por parte de organizaciones sociales, empresas privadas, instituciones de educación superior y especialistas en la materia.

4. Finalmente, el juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez remitió el proyecto a la Secretaría General de la Corte Constitucional el día 10 de junio del 2019 en sobre cerrado, para su discusión en el Pleno del Organismo.

II. Legitimación activa y contenido del petitorio

5. En el escrito de solicitud de dictamen previo de constitucionalidad sobre consulta popular, los ciudadanos mencionados en el numeral 1 comparecen firmando el documento y designan en el mismo como procurador común en la causa, al señor Wilmer Manuel Meneses Ibarra con C.C. 040140535-2. De esta manera, se observa que los solicitantes cumplen con la legitimación activa para proponer el petitorio de dictamen previo de constitucionalidad de consulta popular a esta Corte Constitucional.

6. Además, en el dictamen N° 1-19-CP/19 de fecha 16 de abril del 2019, este Organismo cambió el precedente jurisprudencial contenido en el dictamen N°. 001-13-DGP-CC de 25 de septiembre

de 2013, determinando que “1.1. Ante un pedido de dictamen ~~previo y vinculante de~~ constitucionalidad sobre convocatorias a consultas populares, la Corte Constitucional procederá a realizar el control constitucional de los considerandos introductorios y las preguntas de la misma, sin requerir el respaldo de la recolección de firmas. 1.2. En caso de que las preguntas estén enmarcadas en el texto constitucional, la Corte notificará su dictamen al Consejo Nacional Electoral, organismo que deberá facilitar los formularios para la recolección de firmas y constatar el requisito de respaldo electoral, a fin de que continúe el trámite de acuerdo con la Constitución y la Ley”.

7. En aplicación del principio de publicidad procesal, se procede a continuación a transcribir en forma íntegra el petitorio formulado por los solicitantes y que consta a fojas 2 a 7 del expediente constitucional:

Señores

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Presente.-

Reciban un cordial y atento saludo.

Los abajo firmantes, pobladores de las comunidades asentadas en las parroquias de Lita, Carolina, Jijón y Caamaño, y Goaltal, pertenecientes a las provincias de Imbabura y Carchi respectivamente, circunscritas a la zona de influencia del Proyecto Minero Cascabel y zonas aledañas con afectación, nos permitimos recurrir a Ustedes señores jueces constitucionales de la Corte Constitucional de la República del Ecuador para solicitar lo siguiente:

Conforme lo señala el artículo 104, inciso cuarto de la Constitución Política de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 195 inciso quinto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; el artículo 7 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la iniciativa popular normativa, consultas populares, referéndum y revocatoria del mandato:

“La ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular [sic] Cuando la consulta sea de carácter nacional, el petitorio contará con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de personas inscritas en el registro electoral; cuando sea de carácter local el respaldo será de un número no inferior al diez por ciento del correspondiente registro electoral”.

Con base de lo cual, ponemos en su conocimiento la decisión de iniciar el proceso correspondiente para la convocatoria a consulta popular a la ciudadanía de las parroquias Lita, Carolina, Jijón y Caamaño; y Goaltal, a fin de que la ciudadanía de las zonas afectadas, se pronuncien sobre la pertinencia de la explotación minera en sus territorios bajo la siguiente pregunta:

¿Está usted de acuerdo con la explotación minera en los territorios de las comunidades asentadas en las parroquias de Lita, Carolina, Jijón y Caamaño; y Goaltal?

<i>SÍ</i>	<i>NO</i>
-----	-----

Por lo expuesto, y en observancia al último inciso del artículo 104 de la Constitución de la República del Ecuador, en el que se establece que en todos los casos de CONSULTA POPULAR se requerirá dictamen previo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas propuestas; así como dando cumplimiento al precedente contenido en el dictamen N°. 1-19-CP/19 emitido por la Corte Constitucional de la República del Ecuador, SOLICITAMOS que en observancia al procedimiento establecido en el artículo 127; y 102 al 105 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se proceda a emitir el dictamen previo de constitucionalidad de la referida pregunta ; el mismo que una vez emitido deberá ser remitido al Consejo Nacional Electoral, organismo que facilitará los formularios para la recolección de firmas y posteriormente constatar el requisito de respaldo electoral que motive la convocatoria a la consulta popular sobre la explotación minera en las parroquias de Lita, Carolina, Jijón y Caamaño y Goaltal.

Nombramos como procurador común para la presente acción al señor Wilmer Manuel Meneses Ibarra, con cédula de ciudadanía N°. 040140535-2 y perteneciente a la parroquia de Jijón y Caamaño; y como nuestros abogados patrocinadores al Dr. Wilson Alberto Borja Coloma, con matrícula profesional N°. 17-2004-185; y Ab. Edgar Patricio Andrade Pila, con matrícula profesional 17-2016-1474, profesionales del derecho a quienes autorizamos para que de forma individual o conjunta presenten cuanto escrito sea necesario dentro de la presente causa.

Notificaciones que nos correspondan las recibiremos en el casillero judicial N°. 4795 del ex Palacio de Justicia; y, en las direcciones de correo electrónico wilsonborja_123@yahoo.es edgarandrade33@hotmail.com

Por ser legal, firmamos conjuntamente con nuestro procurador común y abogados patrocinadores.

(Firmas de los peticionarios)

III. Competencia

8. El artículo 104 de la Constitución de la República en su inciso final, dispone que se requerirá dictamen de constitucionalidad sobre las preguntas de las consultas populares. En concordancia con aquello, el artículo 438 del texto constitucional establece como una competencia de la Corte Constitucional la emisión de un dictamen previo y vinculante respecto de las convocatorias a consultas populares. De igual manera, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 75, numeral 3, letra e reitera dicha competencia.

9. La LOGJCC en su artículo 127 dispone que el control automático de constitucionalidad sobre las convocatorias a consulta popular, se ejercerá en los mismos términos y condiciones que el

control previsto en la Sección Tercera del capítulo IV del Título III. Dentro de aquél apartado consta el artículo 105 que prevé el control constitucional del cuestionario a referendo de enmiendas y reformas constitucionales, especificando que *“si la Corte Constitucional no resolviere sobre la convocatoria, los considerandos y el cuestionario del referendo dentro del término de veinte días siguientes a haber iniciado el respectivo control previo, se entenderá que ha emitido dictamen favorable”*.

10. Por tal razón, la Corte Constitucional cumple con emitir su dictamen previo y vinculante dentro de la presente causa N°. 0002-19-CP, conforme al término previsto en el inciso final del artículo 105 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

IV. Audiencia pública

11. El día miércoles 05 de junio del 2019, desde las 13h00 hasta las 19h30, se llevó a cabo la audiencia pública de la causa N°. 0002-19-CP en la Sala de Audiencias de la Corte Constitucional a cargo del juez constitucional sustanciador. A dicha diligencia comparecieron las personas, entidades y organismos inscritos, entre las cuales se encontraban los solicitantes, organismos del Estado, gobiernos autónomos descentralizados, personas jurídicas de derecho privado, personas y organizaciones de la sociedad civil, instituciones de educación superior, expertos en materia minera, entre otros.

12. El registro de todas las intervenciones desarrolladas y presentadas durante la audiencia pública han sido incorporadas en el expediente constitucional y constan en registro magnetofónico dentro de dicho expediente.

V. Texto de la pregunta

13. Los solicitantes formulan una única pregunta que se detalla a continuación:

“Está usted de acuerdo con la explotación minera en los territorios de las comunidades asentadas en las parroquias de Lita, Carolina, Jijón y Caamaño, y Goalta?”

SÍ

NO”

VI. Control constitucional de los considerandos y del cuestionario

14. Esta Corte Constitucional pasa a continuación a efectuar el control de constitucionalidad de los considerandos y de la pregunta de la solicitud de la consulta popular propuesta, así como también en función del artículo 85 inciso primero del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional que determina: *“efectuará el control automático de constitucionalidad de las convocatorias a consulta popular, de conformidad con lo establecido en los artículos 102 al 105 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”*.

6.1. Control constitucional de los considerandos que introducen la pregunta

15. El artículo 104 de la LOGJCC establece los requisitos que deben anteceder y brindar contexto a la pregunta o preguntas que serán puestas a consideración del elector. Precisamente, según esta norma, el control de constitucionalidad que se efectúa sobre los considerandos implica que aquellos: (i) no induzcan a la respuesta al elector, (ii) que exista concordancia plena entre el considerando que introduce la pregunta y el texto normativo; (iii) el empleo de lenguaje valorativamente neutro y sin carga emotiva, además de resultar sencillo y comprensible para el elector; (iv) la relación directa de causalidad entre el texto normativo sometido a aprobación del pueblo y la finalidad o propósito que se señala en el considerando que introduce la pregunta; y, (v) finalmente, que no se proporcione información superflua o ninguna otra que no guarde relación con el texto normativo a ser aprobado por el electorado.

16. De la sola revisión del documento presentado por los solicitantes se constata que no existe ningún considerando que permita contextualizar la pregunta con los requisitos establecidos por la norma jurídica mencionada. Por tal consideración, al no acompañar los considerandos a la pregunta cuyo control se pretende verificar, para esta Corte Constitucional es jurídicamente imposible efectuar el control que aquí se pretende y que dispone el artículo 104 de la LOGJCC.

17. Además, esta Corte Constitucional recuerda que la actividad minera en sus múltiples y diversas etapas técnicas es un asunto de alta complejidad y de interés nacional tanto económico, político, social, ambiental y jurídico, en donde pueden verse involucrados derechos constitucionales propios de la naturaleza y de colectivos humanos.

18. Por tal razón, este Organismo considera de fundamental importancia que frente a petitorios de consultas populares que tengan relación con el tema descrito – aún si tal iniciativa proviene de la ciudadanía-, a los cuestionarios o preguntas se acompañen inexorablemente los correspondientes “considerandos” que satisfagan adecuadamente los requisitos normativos contenidos en el artículo 104 y que fueron mencionados *ut supra*.

19. En definitiva, dentro del control constitucional que aquí se realiza, al no haber formulado los considerandos que introducen la pregunta necesarios para contextualizar la pregunta formulada, la Corte Constitucional advierte, sin otros elementos que considerar, el incumplimiento de la exigencia contenida en el artículo 104 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

6.2. Control constitucional de la pregunta

20. A pesar de que la inexistencia de considerandos es razón suficiente para dictaminar la inconstitucionalidad de la pregunta materia de la presente consulta, esta Corte Constitucional

procede a realizar el control constitucional de la pregunta citada sobre la base de los parámetros establecidos en el artículo 105 de la LOGJCC.¹

21. En relación con el parámetro establecido en el **numeral 1** del artículo 105 de la LOGJCC, esta Corte Constitucional constata que la pregunta incluye expresiones como “explotación minera” y “territorios de las comunidades” que pueden resultar confusas para el elector. En primer lugar, sobre la expresión “explotación minera”, esta Corte estima que la misma no necesariamente se refiere a una sola cuestión que pudiere considerarse adecuadamente determinada o determinable pues la redacción de la pregunta no establece si el alcance de la expresión “explotación minera” está relacionada o no con otras fases técnicas de la actividad minera en sí misma, distinguidas por la Constitución de la República, como por ejemplo la prospección y la comercialización de minerales.²

22. En segundo lugar, de la revisión de la redacción de la pregunta, esta Corte observa que la expresión “explotación minera” se plantea de manera general sin determinar si su alcance se hace extensible a todo tipo de actividad minera o únicamente a ciertos regímenes o formas específicas de tal actividad. Por ejemplo, la expresión “explotación minera” abarca tanto el aprovechamiento de áridos y pétreos, así como el de minerales metálicos y no metálicos. Asimismo, la expresión “explotación minera” englobaría, por ejemplo, el régimen de minería industrial a gran escala, así como a la minería realizada por unidades económicas populares o unipersonales bajo el régimen de la minería artesanal.

23. En efecto, esta Corte estima que la expresión “explotación minera” se encuentra formulada en forma totalmente genérica y polisémica, por lo que es susceptible de ser interpretada de tal modo que no respete la unidad de contenido, ni garantice la doble exigencia de lealtad y claridad de la pregunta que se pretende someter a consulta popular, infringiendo la garantía de plena lealtad al elector.

24. Por otra parte, la pregunta incluye la expresión “territorios de las comunidades”; esta expresión también adolece de una generalización inadecuada pues no clarifica si la consulta busca prohibir la explotación minera en la totalidad del territorio de cada parroquia o únicamente en donde están asentadas las comunidades a las que afirman pertenecer los solicitantes.

¹ El artículo 105 de la LOGJCC señala: “control constitucional del cuestionario.- Para garantizar la libertad del elector o electora, la Corte Constitucional verificará que el cuestionario sometido a votación cumpla, entre otros, con los siguientes parámetros: 1. La formulación de una sola cuestión por cada pregunta, salvo que exista una interrelación e interdependencia entre los distintos componentes normativos; 2. La posibilidad de aceptar o negar varios temas individualmente en la misma consulta. Se prohíbe la aprobación o rechazo en bloque; 3. La propuesta normativa no esté encaminada a establecer excepciones puntuales que benefician un proyecto político específico; y, 4. La propuesta normativa tenga efectos jurídicos y modificaciones al sistema jurídico...”.

² Artículo 57 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador (2008). Asimismo, la Ley de Minería, en su artículo 27, distingue las fases de prospección, exploración, explotación, beneficio, fundición, refinación y comercialización.

25. Además, esta Corte observa que la pregunta no identifica ni tampoco menciona si la mencionada expresión “territorios de las comunidades” se enlaza o guarda algún tipo de relación al lugar de habitación y residencia de los solicitantes únicamente, quienes en el escrito de petición de dictamen de constitucional se presentan ante esta Corte como “comuneros” de las parroquias enunciadas. Tal situación también incide negativamente en el adecuado cumplimiento del requisito primero del artículo 105 y por tal razón, la expresión “territorios de las comunidades” es ambigua y no garantiza la doble exigencia de lealtad y claridad e infringe la garantía de plena lealtad al elector, conforme dispone el artículo 103 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.³

26. De esta manera, la Corte Constitucional estima que la pregunta no cumple con el parámetro establecido en el numeral 1 del artículo 105 de la LOGJCC.

27. En relación con el parámetro establecido en el **numeral 2** del artículo 105 de la LOGJCC, esta Corte Constitucional advierte que los solicitantes intentan convocar a consulta popular a habitantes de parroquias que no configuran entre sí una división político administrativa electoral tal como prevé la Constitución de la República (provincias, cantones o parroquias), pues como ha quedado debidamente explicado, las parroquias referidas pertenecen a los cantones Mira (provincia del Carchi), Espejo (provincia del Carchi) e Ibarra (provincia de Imbabura), respectivamente.

28. Esta Corte advierte además que resultaría inconstitucional que se consulte a habitantes de ciertas parroquias, para que se pronuncien electoralmente sobre actividades que se desarrollan en otras parroquias. Por tal razón, la pregunta objeto del presente control de constitucionalidad incumple con el parámetro expresado en el numeral 2 del artículo 105 de la LOGJCC.

29. Finalmente, en cuanto a los parámetros de control constitucional del cuestionario establecidos en los numerales 3 y 4 del artículo 105 de la LOGJCC, esta Corte considera que tales requisitos corresponden ser verificados cuando se controla la constitucionalidad de una consulta popular de tipo referendo y no de plebiscito, puesto que la diferencia entre un referendo y un plebiscito radica esencialmente en que en el primero se somete a consulta popular la aprobación de un texto normativo –o propuesta normativa– concreto, mientras que el segundo consulta una decisión sobre un tema de relevancia pública, sin someter a aprobación un texto normativo definido.⁴

³ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Art. 103. La Corte Constitucional efectuará un control formal de la convocatoria a referendo. En el desarrollo de este control, la Corte Constitucional verificará al menos: (...). 3.- La garantía plena de la libertad del elector, y en particular, el cumplimiento de las cargas de claridad y lealtad.

⁴ Sin perjuicio de que el plebiscito implique de forma posterior la aprobación o reforma de textos normativos; el resultado de un plebiscito puede tener incidencia jurídica y tomar dicha forma, por ejemplo, cuando se consulta sobre la necesidad de legislar o no sobre determinada materia.

30. Por lo expuesto, esta Corte Constitucional considera que los parámetros de control constitucional del cuestionario establecidos en los numerales 3 y 4 del artículo 105 de la LOGJCC, no son aplicables para realizar el control de constitucionalidad en el presente caso y no procede su verificación.

31. En definitiva, de todo lo aquí analizado se advierte que la pregunta contenida en la petición de dictamen previo de constitucionalidad N°. 0002-19-CP, incumple los requisitos contenidos en los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

VII. Decisión

32. En mérito de lo expuesto, esta Corte Constitucional, administrando justicia constitucional por autoridad de la Constitución y la Ley, emite el siguiente **DICTAMEN**:

1. **DECLARAR** que la pregunta relativa al pedido de iniciativa ciudadana para solicitar una consulta popular, ingresada mediante escrito de 20 de mayo de 2019 por el señor Wilmer Manuel Meneses Ibarra, en su calidad de procurador común de un grupo de comuneros de las parroquias de **Lita, Carolina, Jijón y Caamaño, y Goaltal**, de los respectivos cantones Mira (provincia del Carchi), Espejo (provincia del Carchi) e Ibarra (provincia de Imbabura), no garantiza la plena libertad del elector, ni cuenta con apego constitucional, por las razones expuestas en este Dictamen.

2. **NEGAR Y ARCHIVAR** el pedido de dictamen previo de constitucionalidad de consulta popular.

3. Esta Corte Constitucional expresamente aclara que, puesto que en el presente caso no se ha superado el control constitucional formal de considerandos y cuestionario, la Corte no ha entrado a examinar y decidir sobre la procedencia constitucional o no de consultas populares sobre minería.

4. Dispóngase la publicación de este Dictamen en el Registro Oficial.

5. Notifíquese y archívese



Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

RAZÓN: Siento por tal que el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrera

Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, en sesión ordinaria del jueves 20 de junio de 2019.- Lo certifico.-



Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Caso Nro. 0002-19-CP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrita el día viernes 21 de junio del dos mil diecinueve, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en el Acta de la sesión respectiva.- **Lo certifico.**



Dra. Aida García Berni
SECRETARIA GENERAL

AGB/jdn



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Revisado por *Jair...*
Quito, a *04/07/19*
[Signature]
SECRETARIA GENERAL

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito, D.M., 12 de junio de 2019

SECRETARÍA
GENERAL

Dictamen No. 13-19-TI/19
Juez ponente: Hernán Salgado Pesantes

CASO No. 13-19-TI

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE EL SIGUIENTE**

Dictamen de constitucionalidad

Memorando de Entendimiento sobre Cooperación Mutua para el establecimiento de la Comisión Ministerial conjunta sobre Cooperación Económica, Comercial, Inversiones y Técnica, entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno del Estado de Catar.

I Antecedentes

1. El 1 de octubre de 2018, se firmó en Quito el Memorando de Entendimiento sobre Cooperación Mutua para el establecimiento de la Comisión Ministerial conjunta sobre Cooperación Económica, Comercial, Inversiones y Técnica, entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno del Estado de Catar (en adelante “*Memorando de Entendimiento*” o “*Memorando*”).
2. El 18 de febrero de 2019, la Dra. Johana Pesántez Benítez, Secretaria General Jurídica de la Presidencia de la República, en Oficio No. T.442-SGJ-19-0140, remitió a la Corte Constitucional copia certificada del Memorando de Entendimiento para que se resuelva si requiere aprobación legislativa y, de ser el caso, se emita el correspondiente dictamen de constitucionalidad.
3. De conformidad con el sorteo realizado en sesión del Pleno del Organismo el 19 de marzo de 2019, correspondió la sustanciación de la presente causa al juez Hernán Salgado Pesantes, quien avocó conocimiento el 1 de abril de 2019.
4. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 23 de abril de 2019, conoció y aprobó el dictamen en el caso No. 13-19-TI, en el cual se dispuso que el Memorando de Entendimiento requiere aprobación previa de la Asamblea Nacional por incurrir en lo previsto en el artículo 419 numeral 6 de la Constitución de la República y que, por consiguiente, es susceptible de control automático de constitucionalidad.
5. En el Registro Oficial, Edición Constitucional No. 81 de 6 de mayo de 2019, se publicó el dictamen y el instrumento internacional, a efectos de que cualquier persona impugne o defienda su constitucionalidad. A través del memorando No. 0875-CCE-SG-SUS-2019 de 29 de mayo de 2019, la Secretaría General certificó que no se han presentado opiniones sobre la constitucionalidad del Memorando.

II Ámbito de competencia

6. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para emitir el presente dictamen de constitucionalidad, de conformidad con los artículos 438 numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 107 numeral 2, 108 y 110 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III Control automático de constitucionalidad

7. Por disposición de la Constitución de la República, a la Corte Constitucional le corresponde expedir un dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de los tratados internacionales, previo a su ratificación por parte de la Asamblea Nacional.

8. El artículo 108 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que el control respecto a los tratados internacionales, comprende la verificación de “...la conformidad de su contenido con las normas constitucionales”.

9. En este contexto, a fin de examinar la compatibilidad del instrumento internacional objeto de análisis con el texto constitucional, este Organismo se referirá, inicialmente, acerca del contenido de cada una de las disposiciones que conforman el Memorando.

10. En cuanto al objeto del Memorando de Entendimiento, se aprecia que por su intermedio se constituirá una Comisión Conjunta para desarrollar las relaciones entre las Repúblicas de Ecuador y Catar, concretamente, en los campos económico, comercial, inversiones y técnico. Así, el artículo 1, determina que:

“ARTÍCULO 1

Los participantes han decidido formar una Comisión Conjunta de cooperación económica, comercial, inversiones y técnica (en lo sucesivo, la “Comisión”) para el desarrollo de las relaciones entre los dos países en los campos económico, comercial, inversiones, y técnico en áreas de mutuo beneficio y competencia para el beneficio de los dos pueblos amigos.”

11. Para cumplir con tal objeto, el Memorando señala que la Comisión estará copresidida por el Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana de la República del Ecuador y el Ministro de Economía y Comercio de la República de Catar, o sus representantes (artículo 2).

12. Sobre las funciones específicas de la Comisión, el Memorando, en su artículo 3, enumera las siguientes:

“ARTÍCULO 3

Las funciones de la Comisión Conjunta son las siguientes:

1. *Coordinar los diferentes aspectos de la cooperación entre los Participantes en los campos económico, comercial, inversiones y técnico;*
2. *Discutir y decidir sobre los programas de trabajo y su duración en los campos económico, comercial, inversiones y técnico;*
3. *Formular propuestas para promover y fortalecer las relaciones económicas, comerciales y de inversiones entre los Participantes;*
4. *Examinar los problemas que puedan surgir en relación con la implementación de este Memorando y presentar propuestas destinadas a resolver estos problemas.”*

13. Al respecto, se advierte que las funciones detalladas en el Memorando guardan estricta relación con el objeto central de este instrumento internacional, puesto que se refieren a la cooperación, decisión sobre los programas de trabajo, promoción y fortalecimiento de las relaciones económicas, comerciales y de inversiones entre los Estados parte.

14. En los siguientes artículos, se regulan aspectos operativos y de funcionamiento de la Comisión Conjunta, como la celebración de reuniones ordinarias y extraordinarias (artículo 4); la formación, trabajo y reuniones de las subcomisiones (artículo 5); la preparación y aprobación de la agenda de las reuniones (artículo 6); las decisiones y recomendaciones de la Comisión y Subcomisiones (artículo 7); los responsables de los gastos de viajes, alojamiento, transporte y organización de las reuniones (artículo 8).

15. El Memorando de Entendimiento finaliza con la regulación sobre la forma de resolver diferencias en cuanto a su interpretación y aplicación (artículo 9); su procedimiento de enmienda (artículo 10); y su entrada en vigencia y terminación (artículo 11).

16. Ahora bien, una vez que se ha expuesto brevemente el contenido de todas las estipulaciones del Memorando de Entendimiento, corresponde verificar su conformidad con las normas constitucionales.

17. En primer lugar, como quedó indicado, el objeto del Memorando es la formación de una Comisión Conjunta que se encargará de la cooperación en el desarrollo de los campos “económico, comercial, inversiones, y técnico”. En este sentido, el instrumento pretende fomentar el fortalecimiento de las relaciones entre las Repúblicas de Ecuador y Catar en las áreas antes indicadas.

18. Al respecto, la Constitución de la República, en su artículo 284, establece los objetivos de la política económica en el Estado ecuatoriano, dentro de los cuales, en el numeral 2, consta el siguiente:

“2. Incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integralidad regional.” (Énfasis añadido)

19. En esta misma línea, la política comercial prevista en el artículo 304 de la Constitución, contempla como uno de sus objetivos:

“2. Regular, promover y ejecutar las acciones correspondientes para impulsar la inserción estratégica del país en la economía mundial.”

20. De esta manera, la creación de una Comisión que promueva las actividades económicas, comerciales y de inversión entre las Repúblicas de Ecuador y Catar, provoca, como consecuencia, que el país se inserte en la economía mundial, más aun tratándose de un acuerdo de cooperación entre una República Sudamericana y otra del medio oriente asiático; por este motivo, el propósito del Memorando se adecúa a un objetivo de la política económica y comercial prevista en el texto constitucional.

21. En concordancia con lo anterior, los artículos siguientes del Memorando (artículos 2 al 8) otorgan operatividad a la Comisión Conjunta y Subcomisiones para que puedan realizar reuniones, adopten decisiones y se cubran con los gastos requeridos.

22. En este sentido, mediante este tratado internacional se fomenta un sistema de comercio e inversión por la necesidad de las partes de complementar sus acciones en estas materias, aspecto que, además, es compatible con uno de los principios que rigen las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional, tal como lo establece el numeral 12 del artículo 416 de la Constitución:

“12. Fomenta un nuevo sistema de comercio e inversión entre los Estados que se sustente en la justicia, la solidaridad, la complementariedad, la creación de mecanismos de control internacional a las corporaciones multinacionales y el establecimiento de un sistema financiero internacional, justo, transparente y equitativo. Rechaza que controversias con empresas privadas extranjeras se conviertan en conflictos entre Estados.” (Énfasis agregado)

23. Respecto a la forma de resolver controversias sobre la interpretación y aplicación del Memorando de Entendimiento, se establece que las partes deben resolver mediante consultas y negociaciones (artículo 9). En tal sentido, el mecanismo de solución de diferencias señalado es de carácter pacífico, lo cual guarda conformidad con el numeral 2 del artículo 416 de la Constitución que determina, como principio de las relaciones internacionales, que se propugne *“...la solución pacífica de las controversias y los conflictos internacionales, y rechaza la amenaza o el uso de la fuerza para resolverlos...”*.

24. Finalmente, sobre la enmienda del Memorando de Entendimiento, se establece que deberá realizarse por escrito, con consentimiento mutuo y que entrará en vigor una vez comunicado por medio de los canales diplomáticos (artículo 10). En este caso, la enmienda deberá pasar por el mismo procedimiento que este Memorando de Entendimiento para que cumpla con los requisitos a los que hace referencia la disposición analizada. Además, el Memorando de Entendimiento

entrará en vigor una vez finalizado los trámites correspondientes por el tiempo de dos años, con la posibilidad de renovación o terminación (artículo 11). Estas disposiciones no se contraponen con la Constitución de la República.

IV Decisión

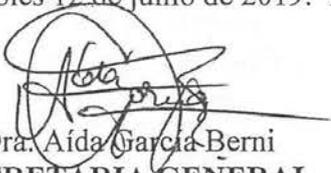
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

25. Declarar que el “*Memorando de Entendimiento sobre Cooperación Mutua para el establecimiento de la Comisión Ministerial conjunta sobre Cooperación Económica, Comercial, Inversiones y Técnica, entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno del Estado de Catar*”, firmado el 1 de octubre de 2018, mantiene conformidad con la Constitución de la República.
26. Notificar al Presidente de la República con el presente dictamen, a fin de que se haga conocer el mismo a la Asamblea Nacional.
27. Publíquese y cúmplase.



Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal que el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los señores Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, en sesión del miércoles 12 de junio de 2019.- Lo certifico.

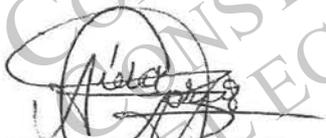


Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Caso Nro. 0013-19-TI

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto del dictamen que antecede fue suscrito el día viernes 21 de junio del dos mil diecinueve, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en el Acta de la sesión respectiva. - **Lo certifico.**



Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

AGB/LFJ



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito, D. M., 2 de marzo de 2016

SENTENCIA N.º 056-16-SEP-CC

CASO N.º 1971-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue presentada por el señor Carlos Pólit Faggioni, en calidad de representante legal de la Contraloría General del Estado, en contra de la sentencia expedida por la Sala Temporal de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia del 28 de noviembre de 2012, dentro del juicio N.º 74-2008.

De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó, que en referencia a la acción N.º 1971-12-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Antonio Gagliardo Loor y Alfredo Ruiz Guzmán, mediante providencia del 23 de enero de 2013, avocó conocimiento de la causa y dispuso que en consideración a lo establecido en el primer inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Sala Temporal de lo Contencioso Administrativo requiera a la judicatura de instancia el proceso correspondiente previo a analizar la admisibilidad de la causa propuesta.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra y Marcelo Jaramillo Villa, mediante providencia del 20 de marzo de 2013, dispuso por segunda ocasión que la Sala Temporal de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, remita a esta magistratura el expediente completo del caso N.º 74-2008.

Finalmente, mediante providencia dictada el 17 de mayo de 2013, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces Wendy Molina, Patricio Pazmiño y Manuel Viteri, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1971-12-EP.

De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria del 3 de julio de 2013, correspondió al juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán, sustanciar la presente causa.

El juez sustanciador mediante providencia del 15 de mayo de 2015, avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique con el contenido de la providencia y la demanda a la Sala Temporal de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, para que en el término de cinco días remita un informe motivado de descargo sobre los fundamentos de la demanda. De igual forma, se notifique al alcalde y al procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Sigsig, provincia del Azuay, en calidad de terceros con interés, para que en igual término se pronuncien sobre los alegatos formulados. Finalmente, dispuso la celebración de una audiencia pública para el 4 de junio de 2015.

Decisión judicial impugnada

El señor Carlos Pólit Faggioni, en calidad de representante legal de la Contraloría General del Estado, presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia expedida por la Sala Temporal de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia del 28 de noviembre de 2012; que en lo principal señala:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:- SALA TEMPORAL ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Quito, 28 de noviembre de 2012 a las 10:00.-
VISTOS: (...) El recurrente, en consecuencia, no ha logrado desvirtuar los fundamentos expuestos por el Tribunal en el fallo respecto al cual se ha interpuesto este recurso extraordinario.- Sin que se requieran otras consideraciones, esta Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** rechaza el Recurso de Casación interpuesto por la parte demandada, impugnando el fallo dictado por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N° 3, de Cuenca, fechado el 17 de diciembre de 2007, el que ha dado término al Juicio No. 231-06 seguido por **HONORATO GRANDA GRANDA**, alcalde del cantón Sigsig, en contra del **CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO**. En consecuencia, debe estarse a lo resuelto por el Tribunal de instancia; la Contraloría deberá disponer que se borre cualquier mención que conste en archivos públicos o privados, como consecuencia de los actos administrativos a los que se refiere la demanda y sentencia analizadas en este

Recurso ...

Detalle de la demanda

El legitimado activo afirma que la resolución emitida el 28 de noviembre de 2012 a las 10:00:

Vulnera el debido proceso a través de acciones y omisiones en que los señores Jueces han incurrido al momento de expedirla, sin que por el carácter de pronunciamiento de definitiva instancia haya sido factible contrarrestarlas, pero que efectivamente violan los siguientes derechos que la Constitución de la República garantiza a las partes en cualquier proceso: Derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de la entidad como parte procesal, sin que deba quedar en la indefensión, conforme al Art. 75; Derecho a la defensa, por cuanto se ha vulnerado las garantías consignadas en el Art. 76.7, literal a)-, Derecho a que las resoluciones de los poderes públicos sean motivadas conforme Art. 76.7 literal l); Derecho a la seguridad jurídica, consagrado por el Art. 82.

En este sentido señala que la Contraloría General del Estado, en conocimiento de la sentencia del 17 de diciembre de 2007 a las 11:47, dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 3 dentro del juicio N.º 231-2006, interpuso recurso de casación en defensa del derecho objetivo del control de recursos públicos, pues los razonamientos del fallo establecían:

... i) que el Director de Responsabilidades de la entidad era el autor del acto impugnado; ii) que no ha operado la caducidad del derecho del actor a impugnar; y iii) que en una misma acción se puede impugnar varios actos administrativos, consideraciones determinantes para, en un pronunciamiento impropio, haber declarado “... LA NULIDAD DEL ACTO DEL SEÑOR DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO CONTENIDO EN EL OFICIO 0031 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2006, NOTIFICADO EL 22 DE LOS MISMOS MES Y AÑO Y QUE ES CONFIRMATORIO DEL OFICIO 0031 DE 9 DE JUNIO DE 2006...”

Este recurso se fundamentó en el artículo 119 de la Constitución Política de 1998, a través del cual se ratifica el principio administrativo de la competencia de las instituciones públicas, sustentado además en la capacidad legal otorgada por el artículo 212 ibidem, en concordancia con el artículo 45 y siguientes de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, mediante explicaciones de la estructura administrativa y funciones de las unidades de la entidad. En ese sentido, al referirse en la sentencia a la “nulidad del acto del señor Director de Responsabilidades”, se desconoce implícitamente las competencias constitucionales y legales conferidas a la entidad.

En relación con la caducidad del derecho del actor para proponer la demanda de impugnación de la sanción de destitución, la norma legal establece que ésta puede ser formulada dentro del término de treinta días. En virtud que no se encuentra expresamente regulado en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado la ejecutoria de las resoluciones que establecen sanción de destitución, con apoyo de normas supletorias como el Código Civil, “se explicó que corresponde aplicar el principio del artículo. 58 de la Ley Orgánica ibidem, según el cual se entienden ejecutoriadas las resoluciones que determinen sanción de multa o responsabilidades civiles culposas, cuando no son impugnadas por los sujetos pasivos de control” en el término establecido en dicha ley. En esta línea, indica que las sanciones impuestas pueden ser de dos clases: a) La multa, la cual puede ser impugnada dentro del término referido en el artículo 69 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado; y, b) La destitución, la cual puede ser impugnada en el término específico de 30 días.

Por otro lado, respecto a la afirmación efectuada por el tribunal, por la cual se acepta que en una misma acción se pueden impugnar varios actos administrativos, existe errónea interpretación de los artículos 30 c y 31 b de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, normas que se refieren a un acto singular, por lo que existió errónea interpretación de esa norma.

De igual manera indica que la sentencia objeto de la presente acción vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva, en la medida que los jueces efectuaron argumentaciones ajenas a lo determinado en la Constitución y en la ley. En lo principal sostiene que el citado fallo al pretender subyugar las responsabilidades originadas en el control de recursos públicos a lo que denomina responsabilidades administrativas, desnaturaliza cada una de las competencias otorgadas a este Organismo. Establece además que:

La gravedad de las deficiencias del fallo cuestionado en párrafos anteriores, también afecta a los derechos de la Contraloría General del Estado como parte procesal, puesto que la ficción creada en la sentencia mediante el análisis de los hechos, de normas reglamentarias y normatividad secundaria, sesga el pronunciamiento y también rompe el principio imparcialidad en perjuicio de la igualdad en el ejercicio de la defensa (...), puesto que los fundamentos planteados por la entidad si bien son referidos, no merecen análisis adecuado en la sentencia. La sala, no reflexionó con acierto sobre los errores *in judicando* planteados lo cual resulta irrazonable.

Respecto del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación señala que la argumentación recurrida por la sala es inconsistente respecto del recurso propuesto, constituye una mera declaración de voluntad de los juzgadores, carece de razonamientos constitucionales: “de allí que el pronunciamiento deviene en artificioso (...) resuelven borrar de los archivos públicos y privados los actos,

administrativos mencionados en la demanda y en la sentencia (...) en consecuencia, al carecer el fallo de razonamientos con justificación en el sistema de fuentes normativas constitucionales y legales, no existe motivación...”. De igual manera aduce que los jueces se han pronunciado someramente respecto de los asuntos planteados en el recurso.

En lo que respecta al derecho a la seguridad jurídica, aduce que la sentencia impugnada “viola también la garantía de seguridad jurídica en perjuicio de la sociedad ecuatoriana porque, tal cual está concebida, anula el control de la utilización de los recursos públicos (...) al igual que la asignada para determinar responsabilidades administrativas culposas y de imponer la sanción de destitución prevista en la ley...”.

Derechos constitucionales que el accionante considera vulnerados

De la lectura integral de la demanda formulada, se advierte que el legitimado activo considera que se han vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso en la garantía de la motivación y la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 75, 76 numeral 7 literal I y 82 de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

El accionante solicita como pretensión concreta:

Atento a lo dispuesto por el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Capítulo VIII de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el principio *iura novit curia*, solicitó que en sentencia se declare:

1. Que el fallo de la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, ha violado derechos fundamentales obrantes en la Constitución de la República, en perjuicio de la Contraloría General del Estado, de los cuales se ha hecho una narrativa y señalización en la presente acción.

2. Conforme lo establece el nuevo paradigma constitucional, solicito disponer la reparación integral de los derechos constitucionales violados, sobre la base de las siguientes medidas:

Declarar la nulidad de la sentencia dictada por la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia del 28 de noviembre de 2012 las 10:00, en el juicio N.º 74-2008, relacionado con el recurso de casación planteado por la Contraloría General del Estado.

3. Declarar la legalidad y la legitimidad del oficio N.º 0031 del 9 de junio de 2006, así como, de la Resolución N.º 0031 del 18 de septiembre de 2006.

Disponer la vigencia de la destitución del cargo de alcalde del cantón Sigsig, establecida en contra de Honorato Marcelino Granda Granda, sustentada en la Resolución N.º 0031 del 18 de septiembre de 2006.

Contestación a la demanda

La abogada Cynthia Guerrero Mosquera y el doctor Pablo Tinajero Delgado, en calidad de jueces nacionales de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, señalan:

A foja 45 del expediente constitucional obra el escrito presentado por los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, a través del cual manifiestan: “quienes suscribimos este oficio no integramos la referida Sala Temporal de lo Contencioso Administrativo y en tal virtud no hemos dictado la citada sentencia”.

Honorato Marcelino Granda Granda, en calidad de alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Sigsig, presenta su escrito en calidad de tercero interesado, que en lo principal manifiesta:

Aduce la acción extraordinaria planteada por el Contralor General del Estado es impertinente dado que se refieren a temas administrativos sancionatorios que escapan de la justicia constitucional.

De igual manera señala que del contenido de la demanda parecería que la sentencia ha desconocido la facultad sancionatoria de la Contraloría General del Estado, pero esta competencia nunca ha estado en discusión ni por la sentencia del Tribunal Distrital ni de la Corte Nacional, ya que el tema principal de la causa se refiere a las competencias de los funcionarios y no del organismo en sí. En ese sentido y al tenor de la norma legal, el director de responsabilidades no está facultado para obrar de la forma en que lo hizo.

Audiencia pública

A foja 56 del expediente constitucional obra la razón sentada por el actuario de despacho por el cual certifica que el 4 de junio de 2015, se llevó a cabo la audiencia pública convocada por el juez constitucional, a la cual comparecieron un representante de la Contraloría General del Estado, de la Procuraduría General del Estado, y asistieron en calidad de tercero interesado el alcalde y la procuradora síndica del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Sigsig. De igual manera se deja constancia que a la misma no comparecieron los legitimados pasivos.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República; en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y el artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

Nuestra Norma Suprema establece tres tipos de garantías constitucionales con la finalidad de asegurar el ejercicio de los derechos contenidos en la Constitución de la República y en instrumentos internacionales de derechos humanos.

Por un lado, las garantías denominadas “normativas”, que consisten en el deber que tienen todos los órganos con potestad normativa de adecuar formal y materialmente las normas jurídicas al marco constitucional; por otro lado, las garantías “institucionales”, que tienen relación con la obligación de la administración pública de garantizar los derechos constitucionales en la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos y, finalmente las garantías “jurisdiccionales”, mediante las cuales se recurre a la intervención jurisdiccional cuando las acciones u omisiones del sector público o de particulares, vulneran los derechos de las personas.

Dentro de este último tipo de garantías, se encuentra la acción extraordinaria de protección, que de conformidad con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.

De acuerdo al artículo 94 de la Constitución, las acciones extraordinarias de protección deben ser presentadas ante la Corte Constitucional y proceden solamente cuando se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera,

atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

Lo anterior implica que la acción extraordinaria de protección como garantía constitucional jurisdiccional, constituye un elemento importante en el Estado constitucional de derechos y justicia ecuatoriano, cuya tarea es proteger el debido proceso y otros derechos constitucionales vulnerados en decisiones judiciales, siendo la naturaleza de esta garantía eminentemente reparatoria.

Determinación y desarrollo del problema jurídico

Según lo expuesto en esta causa, al Pleno de la Corte Constitucional le corresponde examinar, si en la sentencia expedida por la Sala Temporal de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia del 28 de noviembre de 2012, dentro del juicio N.º 74-2008, se ha vulnerado derechos constitucionales, para lo cual responderá el siguiente problema jurídico:

La sentencia expedida por la Sala Temporal de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia del 28 de noviembre de 2012, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

De acuerdo con lo expresado por el legitimado activo en su demanda, la sentencia impugnada mediante la presente acción vulnera el derecho al debido proceso, en la garantía del derecho a la defensa, en específico la obligación de los operadores de justicia de fundamentar adecuada y suficientemente las resoluciones que expidan. En este sentido la Corte Constitucional ha señalado que:

El debido proceso es sin duda un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio, permitiendo la articulación de varios principios y garantías básicas que permiten una correcta administración de justicia; entre ellas la garantía de la motivación de la sentencia, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución¹.

En este orden de ideas, el literal I del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, consagra:

Artículo 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-13-SEP-CC, caso N.º 0538-11-EP.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

En igual sentido, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dentro de los principios procesales consagra a la motivación como un deber primordial de los jueces en tanto:

La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso².

Respecto del derecho a la motivación, la Corte Constitucional, en su sentencia N.º 092-13-SEP-CC, señaló:

La motivación, como una de las principales garantías del derecho constitucional del debido proceso, no debe tomarse como requisito formal, sino como una obligación de los operadores de justicia al momento de tutelar los derechos de las personas, ya que esta constituye en la explicación coherente, lógica y clara de las ideas, acompañada de los razonamientos realizados por los jueces y juezas, respecto a los hechos del caso concreto en relación con las normas jurídicas aplicables a este³.

Consecuentemente, la motivación es un deber primordial del juez a efectos de que la decisión adoptada no sea considerada como arbitraria, así, se encuentra obligado a razonar y justificar las decisiones adoptadas. En este sentido, esta Corte Constitucional a través de su jurisprudencia ha desarrollado ciertos parámetros que permiten identificar si una sentencia se encuentra debidamente fundamentada, los cuales constituyen la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad:

La motivación de las resoluciones de los poderes públicos y más aún de los órganos jurisdiccionales, constituyen una garantía esencial para evitar la arbitrariedad y lograr el cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas (...) la exposición por parte de la autoridad judicial con respecto a la decisión adoptada debe hacérsela de forma: i. Razonable, es decir que sea fundada en los principios constitucionales; ii Lógica, lo cual

² Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 4 numeral 9.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-13-SEP-CC, caso N.º 0538-13-EP.

implica una coherencia entre las premisas y la conclusión y, iii. Comprensible, es decir que el fallo goce de claridad en el lenguaje⁴.

La razonabilidad, entonces, se establece en virtud de la aplicación de los principios y derechos constitucionales; la lógica, a su vez, evalúa el razonamiento adoptado por el juez a efectos de obtener una resolución basada en las premisas del caso concreto; y finalmente la comprensibilidad, cuyo fin es verificar el uso adecuado del lenguaje, de las ideas centrales y su claridad. De este modo, a continuación la Corte procederá a efectuar el análisis de la sentencia impugnada, desde la perspectiva de los elementos antes citados.

Razonabilidad

Conforme lo establecido en el párrafo anterior, este elemento hace referencia a la determinación y especificación de las fuentes del derecho que toma el juzgador desde el ordenamiento jurídico, con la finalidad de sustentar su decisión conforme a derecho.

De este modo, de la revisión de la sentencia objeto de la presente acción, se desprende que a partir del considerando cuarto empieza con el análisis del recurso presentado, para lo cual hace referencia al numeral primero del artículo 3 de la Ley de Casación⁵ como fundamento del mismo.

A partir del considerando cuarto, la sala enfoca su análisis en las normas alegadas como inaplicadas (falta de aplicación) estas son: los artículos 119 y 272 de la Constitución Política vigente al momento de trabada la litis. De igual modo en el considerando 4.3.3 hacen referencia a las normas contenidas en los artículos 211 y 212 ibidem, consideradas como aplicadas indebidamente. En el considerando 4.3.4 se refiere al artículo 272 de la Constitución Política.

En el considerando quinto la sala efectúa el análisis respecto al término para presentar la demanda de impugnación, por parte del señor alcalde del cantón Sigsig, sobre los actos administrativos por el cual se le impuso la sanción de destitución. Para dilucidar la cuestión planteada la sala cita las normas contenidas en los artículos 49 y 70 de la Ley Orgánica de la Contraloría. De igual manera invocan los artículos 39 y 48 de la ley ibidem para soportar sus fundamentos.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 092-13-SEP-CC, caso N.° 0538-11-EP.

⁵ Ley de Casación, artículo 3.- El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales: 1ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva;

En el considerando sexto de la sentencia, la sala evalúa otro de los argumentos contentivos en el recurso en relación a la competencia del director de responsabilidades para ordenar la destitución de un alcalde. Para el efecto, la sala hace referencia al Reglamento de Delegación de Firmas y revisa el tercer considerando al igual que el artículo 11 y el artículo 2 ibidem, para determinar que este funcionario se excedió en sus atribuciones.

Por su parte en el considerando séptimo, la sala hace referencia a normas del citado reglamento al igual que normativa técnica en lo concerniente al manejo y rotación de personal de control, así como la limitación de funciones de los servidores de esta institución. Luego de ello, se enfocan en la figura del mandato como delegación, para lo cual se refieren a normas del Código de Procedimiento Civil, en específico, sus artículos 856 numeral 6, 879 y 881.

Conforme se puede apreciar, en el presente caso, los jueces en principio han denotado en su sentencia las normas técnicas, reglamentarias, legales y Constitucionales aplicables al caso concreto. No obstante, de la revisión integral de la misma, se advierte que los jueces no se han referido a cada una de las normas alegadas en el recurso de casación presentado por la Contraloría, en razón de la naturaleza del mismo. Por el contrario, la sala efectuó un examen general de las normas aplicables al caso concreto sin atender, una por una, las normas invocadas por el recurrente en su recurso, lo que provoca que la sentencia carezca de la debida razonabilidad⁶.

Lógica

De conformidad con lo señalado en párrafos precedentes, la lógica implica necesariamente la existencia de la debida coherencia entre las premisas y la conclusión o en otras palabras:

... supone un silogismo, esto es, un razonamiento jurídico por el cual se vinculan las premisas mayores (que generalmente son proporcionadas por la normativa aplicable al caso en concreto) con las premisas menores (que se encuentran dadas por los hechos fácticos en los cuales se circunscribe y fundamenta la causa) y de cuya conexión se obtiene una conclusión (que se traduce en la decisión final del proceso)⁷.

⁶ Conforme se aprecia a foja. 3 del cuaderno de casación, la sala mediante providencia del 30 de julio de 2008 aceptó el recurso presentado respecto de los artículos: 119 y 172 de la Constitución Política; 31 numerales 1, 23 y 24; 35 inciso primero y 58 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado; 59 a) y b) y 60 c) del Reglamento Orgánico Funcional de la Contraloría; y tercer considerando y 30 a) del Reglamento de Delegación de Firmas (falta de aplicación); aplicación indebida de los artículos 211 y 212 de la Constitución Política; 45, 48, 69 y 70 de la Ley Orgánica de la Contraloría; 12 y 39 del Código Civil; y 59 letra a) de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; y errónea interpretación de los artículos 36 de la Ley Orgánica de la Contraloría, 18.4 del Código Civil, 30 c) y 31 b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 0009-14-SEP-CC, caso N.° 0526-11-EP.

En este sentido, de la revisión de la sentencia impugnada se observa que en el considerando primero la sala se declara competente para conocer la causa, y a continuación proceden a declarar la validez procesal en el siguiente considerando. En el segundo considerando hacen referencia de manera general al fundamento del recurso, en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. En el tercer considerando, los jueces hacen referencia al auto de admisión del 30 de julio de 2008, en referencia al fundamento del recurso y en específico a los artículos que se consideran que han sido inaplicados, aplicados indebidamente y erróneamente interpretados.

El considerando cuarto de la sentencia, dota de elementos doctrinarios y jurisprudenciales respecto de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación e inician con el contraste de las normas alegadas en el recurso. En ese sentido el análisis inicia respecto de los artículos 119, 211, 212 y 272 de la Constitución Política. Una vez efectuado este análisis, la sala concluye:

Las citas en tal libelo de esas normas, se han hecho sin transcribirlas, o sin comentar su contenido, para explicar, como era su deber, de qué manera, en el fallo que objeta, directa o indirectamente, se aplicó indebidamente algún “derecho o garantía determinados en la Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes”. Su expresión, con tales defectos, resulta infundada como para, con sólo ella, alcanzar la Casación impulsada...

Es decir, a criterio de la sala, el recurrente no ha aportado elementos suficientes que permita determinar si se ha producido indebida aplicación, falta de aplicación o errónea interpretación de normas señaladas, por lo que no se pronuncian sobre el fondo de lo alegado. No obstante, este argumento esgrimido por parte de la sala, responde a un análisis de admisibilidad más no un criterio de fondo considerando que la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional, mediante auto del 30 de julio de 2008, admitió a trámite el recurso, hecho que se analizará en párrafos siguientes.

El quinto considerando, contiene el análisis respecto de la primera cuestión a dilucidar en relación a que si caducó o no el derecho del accionante de impugnar los actos administrativos materia de la *litis*, para lo cual la sala se refiere a los artículos 39, 48, 49 y 70 de la ley Orgánica de la Contraloría, y concluye:

En otras palabras, la excepción de 30 días no funciona cuando la Contraloría pide la destitución; sino únicamente cuando la Contraloría es la que decide, supliendo la omisión de la nominadora y luego de que se ha cumplido el procedimiento establecido en el referido Art. 48 (...) 5.5.- Los dos actos administrativos impugnados en este juicio son los contenidos en el Oficio n° 0031DIRESDDR de 09 de junio de 2006, suscrito por el Director de Responsabilidades de la Contraloría (...); y la Resolución que repite ese

número y está fechada el 18 de ~~septiembre del mismo~~ año, que confirma la responsabilidad administrativa establecida en el oficio anterior y que se halla suscrita por el mismo funcionario (...) 5.6- En criterio de esta Sala de Casación, aunque aparentemente en el acápite II de la parte Resolutiva del posterior Acto Administrativo, pretenda disponer la remoción, lo hace sin cumplir los pasos del Art. 48; por tanto, ninguno de los dos actos administrativos se encuentra en el supuesto en el que la Contraloría opta y decide destituir directamente al actor del cargo que desempeñaba.- Por tanto, para la impugnación de ellos no corren los referidos Arts. 48 y 49 sino exclusivamente el Art. 70 de la invocada Ley.

Luego del análisis respecto del término con el que contaba el actor para impugnar, la sala en su siguiente considerando se enfoca en advertir si el director de responsabilidades de la Contraloría se ha excedido en sus funciones al haber removido a un alcalde, pues de acuerdo a la normativa interna, la competencia para ello recae sobre el subcontralor. En este sentido invocan al Reglamento de Delegación de Firmas en específico el artículo 30 a que señala que los delegados que firmen, en ejercicio de las delegaciones allí previstas, deben hacer constar que suscriben indicando que lo hacen por el contralor; así como el artículo 2 ibidem. Con base a las normas referidas, la sala concluye:

6.4. La simple lectura de estas normas justifica la afirmación contenida en el fallo, en el sentido de que, el Director de Responsabilidades, se excedió de sus funciones e invadió las de su superior, el Subcontralor, en la suscripción de los dos actos administrativos impugnados en el juicio, y que por su incompetencia, los vició de nulidad como se ha declarado en el fallo recurrido.

Es decir, con base a la normativa infralegal, la sala determinó que la competencia para suscribir los actos administrativos impugnados, la tiene el subcontralor y no el director de responsabilidades de la Contraloría, por lo que confirman lo determinado en la sentencia impugnada a través del recurso.

En el considerando séptimo los jueces efectúan un análisis de las funciones y responsabilidades de los distintos funcionarios de la Contraloría, para lo cual hacen referencia a la normativa interna de la propia entidad a efectos de asegurar el correcto funcionamiento en relación al registro y control de operaciones.

En ese sentido, al advertir que efectivamente la impugnación de los actos administrativos se presentó dentro del tiempo establecido en la ley, así como al identificar que el director de responsabilidades de la Contraloría actúa fuera del marco de atribuciones y competencias conferidas por la ley, la sala procedió a ratificar el fallo de instancia:

El recurrente en consecuencia no ha logrado desvirtuar los fundamentos expuestos por el Tribunal en el fallo respecto al cual se ha interpuesto este recurso extraordinario (...)

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, rechaza el Recurso de Casación interpuesto por la parte demandada, impugnando el fallo dictado por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N° 3 de Cuenca...

Conforme se puede evidenciar el fallo guarda coherencia entre sus premisas al advertir que la impugnación había sido presentada dentro del plazo determinado en la ley, así como la incompetencia del director de responsabilidades de la Contraloría para suscribir los actos administrativos impugnados. Sin embargo, en su considerando cuarto, de conformidad con lo señalado en párrafos anteriores, la sala emitió criterios de admisibilidad al momento de referirse a las normas alegadas como inaplicadas.

Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado, si el recurso de casación ha pasado la fase de admisibilidad, los jueces deben pronunciarse respecto del fondo del asunto y no evaluar nuevamente asuntos relativos a la admisibilidad del mismo: “Si el recurso interpuesto ha pasado la fase de admisión, los jueces deberán, a partir de un análisis objetivo y argumentado, conocer sobre el fondo del recurso y mediante sentencia pronunciarse respecto de las alegaciones y pretensiones del recurrente (independientemente del resultado)⁸”.

En ese sentido, de la revisión del argumento expuesto por la sala en su considerando cuarto, se verifica que el mismo responde únicamente a circunstancias formales, las cuales debieron ser analizadas y ventiladas en la etapa respectiva –admisibilidad– y no dentro de la resolución sobre el fondo del asunto. Es decir, si la sala encontraba deficiencias en la argumentación presentada por el recurrente, debió pronunciarse al respecto en la etapa pertinente, y no cuando le correspondía pronunciarse sobre el fondo de las cuestiones planteadas en el recurso, puesto que el análisis de admisibilidad precluyó.

El principio de preclusión procesal garantiza el derecho a la seguridad jurídica y el derecho a la tutela judicial efectiva, dado que las partes procesales “tienen la certeza de que el proceso judicial avanzará de modo continuo y que no pueden revisarse o retrotraerse tramos que ya han culminado y que se han consolidado⁹” En este sentido, la sala al haber emitido criterios de admisibilidad vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica puesto que inobservan el principio de preclusión procesal.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 031-14-SEP-CC, caso N.º 0868-10-EP.

⁹ *Ibidem*

Es preciso señalar que la admisión del recurso de casación es una fase inicial que tiene como fin autorizar a trámite una causa, mientras que en la fase de resolución se analizan las pretensiones del recurrente, es decir, los jueces deben necesariamente pronunciarse sobre el fondo del asunto a efectos de cumplir con el principio de preclusión y salvaguardar los derechos constitucionales de las partes procesales.

Por lo expuesto, al haber desnaturalizado la figura de la casación al no pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones alegadas por el recurrente, genera que la sentencia incurra en vulneración de derechos constitucionales, la motivación. De este modo, la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección no cumple con el parámetro de la lógica, pues la Sala ha omitido pronunciarse respecto del fondo del recurso alegado.

Comprensibilidad

De la lectura de la sentencia que se impugna mediante la presente acción extraordinaria de protección, se verifica que los jueces han utilizado un lenguaje sencillo, no obstante las ideas expuestas son confusas debido a que durante el análisis de los artículos señalados en el recurso, la sala emite pronunciamientos que corresponden a un examen de admisibilidad respecto de unos, y pronunciamiento de fondo de otros, desnaturalizando así la figura de la casación.

Con base al análisis expuesto, esta Corte Constitucional considera que la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección no cumple con los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, al emitir pronunciamientos que responden a asuntos de admisibilidad cuando debería pronunciarse respecto del fondo de lo solicitado.

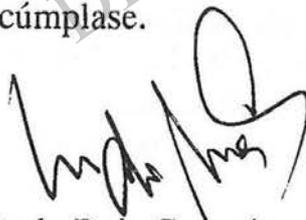
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

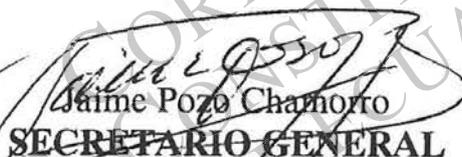
SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 28 de noviembre de 2012 por la Sala Temporal de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia en el juicio N.º 74-2008.
 - 3.2. Retrotraer los efectos hasta el momento anterior a la emisión de la sentencia dictada el 28 de noviembre de 2012 por la Sala Temporal de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia en el juicio N.º 74-2008.
 - 3.3. Disponer que, previo sorteo, otros jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia conozcan el recurso de casación interpuesto, de conformidad con la Constitución de la República, la ley y la aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la ratio; bajo prevenciones de aplicación de lo dispuesto en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República, en caso de no hacerlo.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces:

Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Patricio Pazmiño Freire, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra y Roxana Silva Chicaiza en sesión del 2 de marzo del 2016. Lo certifico.

JPCH/djs/jzj


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL


CORTE CONSTITUCIONAL
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Revisado por MGDC f) 
Quito, 04/07/2019
.....
.....
f.) EL SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

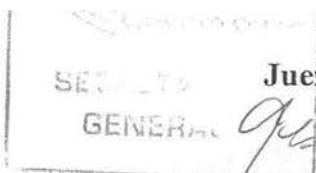
CASO Nro. 1971-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, Presidente de la Corte Constitucional, el día martes 22 de marzo del dos mil dieciséis.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ





Sentencia N°. 13-12-IS/19

Juez ponente: Agustín Grijalva Jiménez

Quito, D. M., 04 de junio del 2019

CASO N°. 13-12-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO
DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA
SIGUIENTE

Sentencia

Autoridad judicial solicitante: Abg. Jorge Enrique Chambers Paredes, Juez suplente del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de Machala

Tema: Esta sentencia se pronuncia sobre la providencia expedida el 17 de noviembre del 2011 por el Juzgado Segundo de lo Civil de El Oro, que tiene como origen un amparo constitucional formulado por los señores Segundo Francisco Córdova Balladares, Héctor Gustavo Buenaño Alcívar, Blanca Isaurina Alcívar Valarezo y Jacinta Estefanía Gómez Alcívar en contra de la Gobernación de El Oro y que a su vez se relaciona con la resolución N°. 0548-2008-RA expedida por la Tercera Sala de la Corte Constitucional para el período de transición el 18 de diciembre del 2008.

I. Antecedentes procesales

1. El 07 de diciembre del 2007, se inscribió en el Registro de la Propiedad de Machala, una escritura pública de compraventa entre el ingeniero César Ullauri Pérez (comprador) y las señoras María Mercedes Garzón Armijos de Mendieta y Gloria, Fanny, Yolanda, Blanca, Gerardo y Juan Mendieta Garzón (vendedoras y vendedor), correspondiente al predio denominado Flor de Oro, ubicado en el cantón Machala, provincia de El Oro.
2. El 11 de febrero del 2008, el entonces Gobernador de la provincia de El Oro, Ing. Edgar Eduardo Córdova, dispuso mediante oficio N°. 0190-AJ-GPEO al Comisario Nacional Primero de Policía de Machala que *“Con el auxilio de la fuerza pública, sírvase señor Comisario disponer la inmediata salida de los señores Blanca Isaurina Alcívar Valarezo, Francisco Córdova Balladares, Héctor Gustavo Buenaño Alcívar, Jacinta Gómez Alcívar y demás personas que usando medidas de hecho han ocupado un predio de propiedad del Ing. César Ullauri Pérez (...) El operativo dispuesto se lo hará con tino y mesura para que no se altere la paz en la comunidad y respetando los derechos humanos establecidos constitucionalmente, precautelando que la Policía Nacional cumpla en la forma ordenada”*.
3. El 17 de abril del 2008, los señores Segundo Francisco Córdova Balladares, Héctor Gustavo Buenaño Alcívar, Blanca Isaurina Alcívar Valarezo y Jacinta Estefanía Gómez Alcívar presentaron ante el juzgado de lo Civil de El Oro, una demanda de amparo constitucional en

contra del entonces gobernador/de la provincia de El Oro. El objetivo de esta demanda consistía en dejar sin efecto la orden de desalojo en su contra del predio denominado Flor de Oro.

4. El juez de primera instancia, mediante resolución de 11 de abril del 2008, **negó** la acción de amparo constitucional bajo las siguientes consideraciones:

JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL.- Machala, 11 de abril del 2008.- (...) **CUARTO.-** (...) [A]nalizado el presente caso se deduce que la acción de amparo propuesta no reúne los requisitos del artículo 95 de la Constitución Política, no se ha determinado ni se ha demostrado que el Gobernador actuó al margen de las normas jurídicas, [sic] el hecho de haber dispuesto la protección a la propiedad privada está cumpliendo con su deber, pues no habiéndose demostrado la ilegitimidad del acto impugnado, la acción de amparo se vuelve improcedente. La actuación del gobernador se encuadra en el numeral 23 del artículo 23 y 30 de la Constitución Política, que refieren al derecho de propiedad en armonía con lo señalado en el artículo 26, literales *b* y *c* del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; además el literal *b* del artículo 2 de la resolución de la Corte Suprema de Justicia (...) que señala que los actos de gobierno, es decir, de aquellos que implican ejercicio directo de una atribución constitucional dictados en el ejercicio de una actividad indelegable y que tengan alcance o efecto general, no procede y se la rechazará de plano. Igualmente la actuación del Registrador de la Propiedad está dentro de las atribuciones legales, el acto de inscribir la escritura pública en la que aparece como titular de dominio el Ing. César Ullauri Pérez se ciñe a las potestades legales, pues no existe violación de derechos constitucionales de los recurrentes; si bien es cierto los mismos alegan ser lesionados [en] sus derechos constitucionales como el derecho a la propiedad privada, el derecho a los bienes por considerarse propietarios del predio Flor de Oro, al haber adquirido por herencia del señor Lorenzo Santiago Alcívar Márquez, sin embargo **estos reclamos no corresponden mediante la acción de amparo resolverlos, sino a la justicia ordinaria común**, porque se trata de un asunto de legalidad. **Por lo expuesto** y sin necesidad de entrar en mayores consideraciones, el suscrito juez (...) resuelve **NEGAR** la acción de amparo constitucional propuesta por los comparecientes.

5. Al encontrarse en desacuerdo con dicha decisión, los solicitantes interpusieron recurso de apelación para ante el Tribunal Constitucional y el 18 de diciembre del 2008, la Tercera Sala de la Corte Constitucional para el período de transición, resolvió la causa revocando la sentencia de primer grado, concediendo el amparo constitucional propuesto por los referidos accionantes. En dicha resolución, los jueces de la Tercera Sala decidieron conceder el amparo constitucional propuesto por Blanca Alcívar Valarezo y otros, y expresamente señalaron en su decisión: “2. *Dejar a salvo el derecho de las partes de hacer valer sus derechos ante los jueces e instancias;* y, 3. *Devolver el expediente de instancia para los fines consiguientes (...)*”.

6. Recibido el expediente por el juzgado de instancia, mediante providencia de fecha 28 de febrero del 2009 el juez de la causa dispuso “[E]n lo principal, dando estricto cumplimiento a la resolución N°. 548-2008 dictada por la Tercera Sala de la Corte Constitucional (...) se dispone que se envíe atento oficio al señor Gobernador de la Provincia de El Oro, Ing. Edgar Eduardo Córdova Encalada a fin de que deje sin efecto la orden de desalojo que emitió mediante oficio

Nº. 0190AJ-JPEO de fecha febrero 11 de 2008 y dirigido al señor comisario nacional primero de policía del cantón Machala de aquel entonces, al Abogado Eduardo Romero Paredes; así mismo, se dejará sin efecto el contenido del oficio Nº. 0191-AJ-JPEO de fecha 11 de febrero del 2008 y dirigido al coronel de policía E.M. Alberto Revelo Cadena, comandante provincial de la Policía Nacional de El Oro, toda vez que se ha concedido el amparo constitucional que han propuesto los señores Blanca Alcívar Valarezo, Jacinta Gómez Alcívar, Héctor Buenaño Alcívar y Segundo Córdova Balladares”.

7. De los documentos que componen el proceso, puede advertirse que la orden de desalojo fue ejecutada materialmente antes de la emisión de la decisión de la Corte Constitucional para el período de transición. Esto se demuestra porque consta del expediente de primera instancia que los hoy accionantes han venido presentando escritos dirigidos a dicho juzgado, por medio de los cuales solicitan al juzgador que “...restituya las cosas al estado en el que se encontraban antes del desalojo”.

8. Conforme consta del proceso, tales petitorios no fueron aceptados por el juzgador de instancia por cuanto, a criterio del referido juez en ningún momento la Corte Constitucional para el período de transición dispuso la restitución material del predio a dichos ciudadanos, sino únicamente resolvió “dejar a salvo el derecho de las partes de hacer valer sus derechos ante los jueces de instancia”. Esto en virtud de cualquier conflicto de orden legal o patrimonial que eventualmente existiere en el caso concreto.

9. Tales escritos fueron presentados en forma reiterada por los accionantes desde el año 2009 hasta el año 2011, es decir durante aproximadamente tres años, inclusive bajo el argumento de que el juzgador de la causa no permite el reingreso y la restitución del bien inmueble. Frente a tales insistencias, el juez Jorge Chambers Parrales decidió con fecha 17 de noviembre del 2011, emitir una providencia con el siguiente contenido:

JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DE EL ORO.- Machala, jueves 17 de noviembre del 2011, las 16h42.- Incorpórese al proceso los escritos presentados por la parte actora que obra de fs. 401 y 421 del proceso y en atención al mismo se dispone: Que se tome en cuenta lo expuesto en lo que fuere procedente derecho [sic]. **Con el objeto de demostrar que este juzgador no tiene ni afecto ni desafecto para las partes y en vista del contenido del Art. 164, numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remito el expediente a la Corte Constitucional y acompañaré el informe debidamente argumentado que se menciona en esta norma invocada; las notificaciones también las recibirá en el correo electrónico señalado.- Incorpórese a los autos las copias que se acompañan.- Notifíquese.**

10. El juez Chambers Parrales acompaña a dicha providencia un informe en el cual expresa que la decisión del amparo constitucional dejó “... a salvo el derecho de las partes antes los jueces en instancias que consideren pertinentes. [L]os accionantes han venido sosteniendo que el juez aquo es quien debe ordenar que se oficie al Comando Provincial de la Policía Nacional de Machala para que desalojen al señor César Ullauri y se cumpla la restitución de la cosa

arrebataada, se ha dispuesto que el señor Gobernador de la provincia cumpla con lo resuelto por ustedes". Dicho informe concluye señalando que dicho juzgador no tiene "desafecto" con los accionantes y por lo tanto, corresponde a este Organismo señalar si dicho juez ha atendido adecuadamente la petición de los accionantes.

11. En tal virtud y tal como queda indicado, en el presente caso no existe *per se* una demanda de incumplimiento de sentencia, sino únicamente un informe remitido a la Corte Constitucional para el período de transición, de autoría del juez suplente del Juzgado Segundo de lo Civil de Machala por medio del cual se informan al Organismo las razones ya señaladas.

12. A fojas 18 del expediente constitucional, comparece el abogado Jorge Baquerizo González, en su calidad de Registrador de la Propiedad de Machala, quien en lo principal hace una referencia al historial de dominio correspondiente al fundo rústico denominado "Flor de Oro" y finalmente señala que la resolución emitida por la Tercera Sala de la Corte Constitucional para el período de transición, no le habría sido notificada, debiendo únicamente "*...acatar lo que legalmente se me haga conocer, pues caería en desacato si se diese lo contrario*".

13. En cuanto a la participación de la Procuraduría General del Estado, se tiene que dicha entidad únicamente señaló casilla constitucional para notificaciones.

II. Sentencia constitucional cuyo cumplimiento se persigue

14. La Corte Constitucional identifica que la sentencia a la que hace referencia el juez Chambers Pinales fue emitida el 18 de diciembre del 2008 por la Tercera Sala de la Corte Constitucional para el período de transición, en la que se resolvió: "*1. Conceder el amparo constitucional propuesto por Blanca Alcívar Valarezo [y otros] 2. Dejar a salvo el derecho de las partes de hacer valer sus derechos ante los jueces e instancias; y, 3. Devolver el expediente de instancia para los fines consiguientes (...)*".

III. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

Competencia

15. El Pleno de la Corte Constitucional, es competente para conocer y pronunciarse sobre el incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, de conformidad con lo previsto en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en el Título VI de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el artículo 95 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

16. La acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, prevista en el numeral 9 del artículo 436 de la Constitución de la República, tiene como finalidad remediar las

consecuencias del incumplimiento de dictámenes constitucionales o sentencias dictadas por los jueces constitucionales, para lo cual esta Corte Constitucional, en caso de que se demuestre el incumplimiento o ejecución defectuosa de una sentencia constitucional o dictamen, está facultada para aplicar los mecanismos de reparación previstos en la normativa correspondiente.

17. Desde el año 2011, hasta antes de la posesión de los nuevos jueces y juezas de la Corte Constitucional del Ecuador el 05 de febrero del 2019, la causa N°. 0013-12-IS se mantuvo pendiente de resolución y sólo hasta el sorteo efectuado el 19 de marzo del 2019 en sesión ordinaria de la actual Corte Constitucional, correspondió la sustanciación del proceso al juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez. De allí que el juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez avocó conocimiento de dicha causa mediante providencia de fecha 11 de abril de 2019.

18. Por lo tanto, esta Corte Constitucional deja constancia del incumplimiento y actuación irresponsable de los anteriores miembros de la Corte Constitucional, quienes no emitieron el pronunciamiento que en su debido momento correspondía realizar a esta causa de acción de incumplimiento de sentencia de dictamen de procedimiento, conforme dispone el artículo 436, numeral 9 de la Constitución de la República y el título VI de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que regula dicha garantía jurisdiccional.

Análisis del caso

19. El artículo 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que “*Las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado*” y que “*Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercerá la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional*”. Por tal razón, esta Corte Constitucional toma en cuenta el criterio vertido por el juez Jorge Chambers Parrales y pasa a continuación a verificar la parte resolutive del fallo cuyo cumplimiento aparentemente se persigue.

20. De la sola lectura de la parte resolutive de la sentencia transcrita en el párrafo 14 de esta resolución, se advierte que la Tercera Sala de la Corte Constitucional para el período de transición concedió el amparo constitucional propuesto, pero dejó a salvo el derecho de las partes de hacer valer sus derechos ante los jueces que consideren pertinentes, pues tratándose de un asunto relacionado por puntos específicos sobre derechos de dominio que se encontrarían en disputa en relación con el predio denominado “Flor de Oro”, mal podría el juez de instancia encontrarse en la obligación de ejecutar alguna medida de reparación integral que no fue ordenada por la Tercera Sala de la Corte Constitucional para el período de transición.

21. Además, como quedó indicado *ut supra*, el juzgador dio cumplimiento a lo ordenado por la Tercera Sala y expidió la providencia de fecha 28 de febrero del 2009 por medio de la cual dispuso que se envíe atento oficio al Gobernador de la Provincia de El Oro, Ing. Edgar Eduardo Córdova Encalada, a fin de que deje sin efecto la orden de desalojo que emitió mediante oficio N°. 0190AJ-

JPEO de fecha febrero 11 de 2008 y dirigido al señor comisario nacional primero de policía del cantón Machala de aquel entonces, abogado Eduardo Romero Paredes.

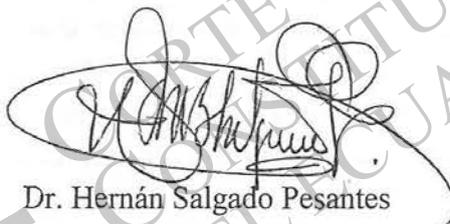
22. Se advierte que el juez dio cumplimiento formal de la decisión aun cuando de los hechos que se relatan del caso, el desalojo se habría producido en la realidad, de modo que la Corte Constitucional para el período de transición, previendo dicha situación, dispuso que las partes hagan valer sus derechos ante las autoridades judiciales competentes. Tal criterio es compartido por esta Corte Constitucional, puesto que cualquier derecho de orden legal y patrimonial que persistiese sobre dicho bien inmueble, debe ser resuelto por la justicia ordinaria y no por la jurisdicción constitucional, ni siquiera por la vía de incumplimiento de sentencia constitucional.

23. En otras palabras, no existe posibilidad formal o material de que el juez de primera instancia atienda las reiteradas peticiones de reingreso y restitución del bien inmueble a favor de los señores Blanca Alcívar Valarezo, Jacinta Gómez Alcívar, Héctor Buenaño Alcívar y Segundo Córdova Balladares, para que sus derechos patrimoniales de uso, goce y disposición del bien inmueble objeto de la controversia, sean revisados por el juez que en primera instancia resolvió el amparo constitucional. Tampoco resulta procedente que esta Corte Constitucional atienda tales pedidos, ni que existan suficientes elementos para considerar que la resolución expedida por la Tercera Sala de la Corte Constitucional para el período de transición, se encuentre incumplida.

IV. Decisión

24. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional **Resuelve:**

1. **DESESTIMAR** y **ARCHIVAR** la causa N°. 0013-12-IS.
2. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución, tiene el carácter de definitivo e inapelable. Además, la Corte Constitucional señala que esta sentencia produce efectos *inter partes* únicamente.
3. Devuélvase el expediente al juzgado de origen.
4. Notifíquese y archívese.



Dr. Hernán Salgado Pesantes

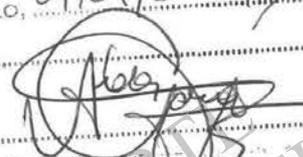
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los señores Jueces Constitucionales Karla Andrade

Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, en sesión ordinaria del martes 04 de junio de 2019.- Lo certifico.


Dra. Aida García Berni
SECRETARIA GENERAL

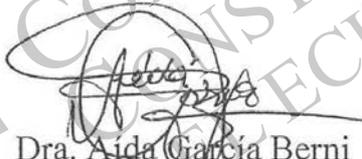



CORTE CONSTITUCIONAL
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Revisado por MEDC t) JF.
Quito, 04/07/2019 JF.

t.) EL SECRETARIO GENERAL

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso Nro. 0013-12-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrita el día viernes 21 de junio del dos mil diecinueve, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en el Acta de la sesión respectiva. - **Lo certifico.**



Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

AGB/LFJ



COORTE CONSTITUCIONAL
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

Revisado por MDC f) *LFJ*

Quito, 04/07/2019 *LFJ*

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL

Sentencia No. 1753-12-EP/19
Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

Quito, D.M., 12 de junio de 2019.

CASO No. 1753-12-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO
DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA
SIGUIENTE

Sentencia

Tema: En la presente sentencia se analiza si la aplicación del Mandato Constituyente No. 2 a un caso concreto puede involucrar la violación de derechos constitucionales o si se trata de un asunto de mera legalidad.

I. Antecedentes Procesales

1. Carlos Ezequiel Nasimba Orquera presentó una demanda solicitando el pago de haberes laborales pendientes en contra de Xavier Casal, Ministro de Transporte y Obras Públicas; del Ing. Hugo Merino, Director Provincial del Ministerio de Transporte Obras Públicas; y del Dr. Luis Cargua Ríos, Director Regional de la Procuraduría General del Estado, alegando, en lo principal, que no se le había indemnizado en la forma ordenada por el artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2.
2. El 08 de febrero de 2010, el juez de la Unidad Judicial de Trabajo con Sede en el Cantón Riobamba emitió sentencia en la cual declaró sin lugar la demanda presentada. El actor interpuso recurso de apelación, el cual fue conocido por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo.
3. Mediante sentencia de 30 de diciembre de 2010, dicho Tribunal revocó la sentencia venida en grado y declaró con lugar la demanda propuesta por Carlos Ezequiel Nasimba Orquera, disponiendo el pago de su indemnización de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2.
4. El Dr. Luis Heriberto Cargua Ríos, en su calidad de Director Regional de la Procuraduría General del Estado, así como la Ab. Nelly Ramírez Eliguay, Procuradora Judicial de la Ministra de Transporte y Obras Públicas, presentaron recurso de casación en contra de la sentencia de 30 de diciembre de 2010.
5. Mediante sentencia de 05 de octubre de 2012, la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, resolvió casar la sentencia, revocar la decisión venida en grado y declarar sin lugar la demanda presentada.

6. El 18 de octubre de 2012, Carlos Ezequiel Nasimba Orquera presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 05 de octubre de 2012 emitida por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.
7. Mediante auto de 16 de enero de 2013, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Antonio Ruiz Guzmán y Antonio Gagliardo Loor y la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote, resolvió admitir a trámite la acción extraordinaria de protección.
8. El 05 de febrero de 2019 fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, las juezas y jueces constitucionales Hernán Salgado Pesantes, Teresa Nuques Martínez, Agustín Grijalva Jiménez, Ramiro Ávila Santamaría, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín, Enrique Herrería Bonnet, Carmen Corral Ponce y Karla Andrade Quevedo.
9. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 19 de marzo de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, quien avocó conocimiento de la presente causa mediante providencia de 23 de mayo de 2019.
10. No deja de llamar la atención de esta Corte que la demanda haya sido presentada el 18 de octubre de 2012, sin que hasta la presente fecha la acción extraordinaria de protección haya sido atendida. Esta Corte Constitucional observa la falta de celeridad de los anteriores jueces de la Corte Constitucional, al haber admitido el caso mediante auto de 16 de enero de 2013 y no haber resuelto la causa.

II. Competencia

11. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución, 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

III. Alegaciones de las partes

a. De la parte accionante

12. De la revisión de la demanda presentada, se observa que el argumento del accionante respecto a derechos vulnerados se centra en que, a su criterio, “*La Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, infringe y viola el Mandato Constituyente No. 2*”. El accionante cita las disposiciones contenidas en el artículo 8 del Mandato, el cual fija techos máximos a la indemnización a recibir en instituciones públicas por concepto de indemnización y afirma que se le aplicó erróneamente el inciso primero del artículo 8 del Mandato por cuanto considera que se le debía haber indemnizado de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo de dicho artículo.

13. Más adelante el accionante hace referencia a un pronunciamiento emitido por el entonces Ministerio de Relaciones Laborales en el cual se afirma que los trabajadores del Ministerio de Transportes y Obras Públicas que renuncien tendrán derecho al pago del valor fijado en el Art. 8 del Mandato Constituyente No. 2. Por ello, el accionante manifiesta que *“La sentencia de Casación no solamente violo dicho Mandato Constituyente, y el dictamen del Ministerio de Relaciones Laborales, sino que además infringió la Constitución de la República en su Art. 326 numeral 2”*.

b. De la parte demandada

14. Del expediente no se desprende que las autoridades demandadas hayan enviado su informe de descargo o escrito alguno respecto al presente caso.

IV. Análisis del caso

15. El artículo 94 de la Constitución señala: *“La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional (...)”* (énfasis añadido). Por su parte, el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone que *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”* (énfasis añadido).

16. Así, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. La revisión de la Corte se refiere a esas piezas procesales y no al proceso entero, y tiene por objeto identificar presuntas violaciones a los derechos reconocidos en el texto constitucional, mas no pronunciarse sobre la apreciación respecto de lo correcto o incorrecto de la sentencia en relación a los hechos o sobre la aplicación de normas de carácter infraconstitucional a un caso concreto.

17. En el presente caso, el accionante considera que el Mandato Constituyente le otorga derechos y que estos fueron vulnerados en la forma en que se aplicó el artículo 8 del Mandato en la sentencia que impugnada. Por ende, para determinar si en el presente caso se encuentran involucrados derechos constitucionales que justifiquen la intervención de esta Corte, es necesario primero determinar cuál es la naturaleza jurídica del Mandato Constituyente No. 2. Este fue aprobado por la Asamblea Nacional Constituyente y publicado en el suplemento del Registro Oficial N. 0 261 del 28 de enero del 2008. La Corte Constitucional ya se ha pronunciado en reiteradas ocasiones señalando que el Mandato tiene calidad de Ley Orgánica¹, afirmando lo siguiente:

¹ Ver, entre otras, las sentencias No. 001-10-SAN-CC y 002-10- SAN-CC emitidas por esta Corte.

(...) En este sentido, el Mandato Constituyente N.º 2, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, tiene la jerarquía de una ley orgánica, que regula lo referente a las remuneraciones máximas del sector público de forma abstracta, general, sin un destinatario concreto, sino por el contrario, dirigido a una totalidad de individuos. Consecuentemente, este cuerpo jurídico no reconoce derechos subjetivos o colectivos²

18. El Mandato se orienta únicamente a establecer los topes máximos para las liquidaciones por jubilación, sean estas por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público, con lo cual se pretenden corregir ciertas desigualdades cometidas por algunas entidades públicas. En su parte pertinente, el artículo 8 del Mandato establece lo siguiente:

Art. 8.- Liquidaciones e indemnizaciones.- El monto de la indemnización, por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público, con excepción del perteneciente a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, será de hasta siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total. (...) Salvo en el caso de despido intempestivo, las indemnizaciones por supresión de puesto o terminación de relaciones laborales del personal de las instituciones contempladas en el artículo 2 de este Mandato, acordadas en contratos colectivos, actas transaccionales, actas de finiquito y cualquier otro acuerdo bajo cualquier denominación, que estipule pago de indemnizaciones, bonificaciones o contribuciones por terminación de cualquier tipo de relación individual de trabajo, será de siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total. (...)

19. Respecto a las disposiciones del artículo 8 del Mandato, la Corte ya ha determinado que *“les corresponde a los jueces ordinarios, en el marco de sus competencias, establecer los alcances de las disposiciones normativas contenidas en dicho cuerpo normativo, en especial las contenidas en su artículo 8, relativas a valores referenciales que constituyen un límite máximo de pago que deben ser observados por las autoridades competentes”³*.
20. En este contexto, se debe mencionar que la naturaleza de la acción extraordinaria de protección se limita a la protección de derechos constitucionales, por lo que los conflictos que pudieren generarse respecto a la errónea aplicación o interpretación de las disposiciones normativas infraconstitucionales, no pueden ser objeto de esta acción, pues para ello existen los intérpretes normativos competentes. Cuando una demanda se presenta fundamentada únicamente en la forma en la que se han aplicado disposiciones infraconstitucionales que no involucran la vulneración de derechos, como en este caso una disposición con rango de Ley Orgánica, esta Corte carece de competencia para pronunciarse respecto a dicho fundamento.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 073-14-SEP-CC, caso N.º 0846-11-EP.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 229-17-SEP-CC, caso N.º 2095-13-EP

21. Por ello, se concluye que en el presente caso el accionante pretende que esta Corte revise asuntos relacionados a normativa infraconstitucional, los cuales no son objeto de acción extraordinaria de protección y por ende, no son competencia de esta Corte.

V. Decisión

22. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

23. DECLARAR que no existieron violaciones a los derechos constitucionales del accionante en el presente caso;

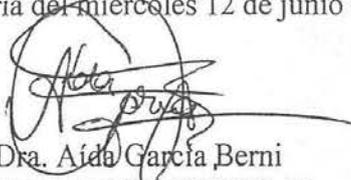
1. Desestimar la acción extraordinaria de protección planteada;
2. Disponer la devolución del expediente a la Unidad Judicial de Trabajo con Sede en el Cantón Riobamba, Provincia de Chimborazo.

Notifíquese y archívese.



Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal que la sentencia que antecede, fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos a favor de las Juezas y Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, en sesión ordinaria del miércoles 12 de junio de 2019.- Lo certifico.



Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



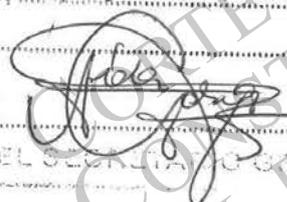
Caso Nro. 1753-12-EP

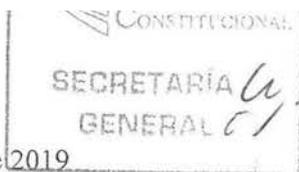
RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrita el día viernes 21 de junio del dos mil diecinueve, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en el Acta de la sesión respectiva. - **Lo certifico.**



Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

AGB/LFJ

	CORTE CONSTITUCIONAL ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Revisado por	MEDC
Quito,	04/07/2019
	
EL SECRETARIO GENERAL	



Sentencia No. 169-13-CN/19
 Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

Quito, D.M., 18 de junio de 2019

CASO No. 169-13-CN

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
 EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE
 LA SIGUIENTE

Sentencia

Juez consultante: Marcelo Pazmiño Ballesteros, Juez Décimo Séptimo de lo Civil y Mercantil de Pichincha.

Resumen: En función de la consulta de norma remitida a la Corte Constitucional, esta sentencia niega dicho pedido y declara que los artículos 288 y 856 numeral 10 del derogado Código de Procedimiento Civil, al imponer un tiempo máximo para expedir sentencias, autos y decretos, y para sustanciar un proceso bajo la consecuencia de recusación, no resultan incompatibles con el principio constitucional reconocido en el artículo 169 de la Constitución de la República, esto es que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia.

I. Antecedentes procesales

1. El 11 de octubre de 2011, el señor Carlos Fernando Paredes Ayora, presentó una demanda de recusación en contra de Dra. Victoria Neacato Jaramillo, en su calidad de Jueza Quinta de la Niñez y Adolescencia de Pichincha.
2. El 15 de octubre de 2012, el Doctor Marcelo Pazmiño Ballesteros, en calidad de Juez Décimo Séptimo de lo Civil y Mercantil de Pichincha, mediante auto de 31 de enero de 2013, resolvió suspender la tramitación de la causa de recusación No. 1197-2012 y remitir en consulta a la Corte Constitucional, la constitucionalidad de los artículos 288 y 856 numeral 10 del Código de Procedimiento Civil.
3. El 22 de agosto de 2013, la Sala de Admisión conformada por los jueces constitucionales Patricio Pazmiño Freire, Antonio Gagliardo Loor, y Marcelo Jaramillo Villa, avocó conocimiento de la consulta de norma signada con la causa N° 0169-13-CN, y la admitió a trámite.
4. De conformidad con el Memorando N° 413-CCE-SG-SUS-2013 de 19 de septiembre de 2013, el juez constitucional Marcelo Jaramillo Villa, remitió a la Secretaría General del Organismo el expediente N° 0169-13-CN, a fin de que se proceda a la acumulación al caso N° 0011-11-CN.
5. Mediante Memorando N° 1557-CCE-SG-SUS-2015 de 18 de noviembre de 2015, de conformidad con el resorteo de causas realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 11 de noviembre de 2015, la causa 0169-13-CN fue sorteada al juez constitucional, Francisco Butiñá Martínez.

6. El 18 de octubre de 2017, el Pleno de la Corte Constitucional dictó la sentencia N° 006-17-SCN-CC dentro de la causa N° 0011-11-CN, dejando por fuera la acumulación solicitada con la causa N° 0169-13-CN.
7. El 05 de febrero de 2019 fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, las juezas y jueces constitucionales Hernán Salgado Pesantes, Teresa Nuques Martínez, Agustín Grijalva Jiménez, Ramiro Ávila Santamaría, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín, Enrique Herrería Bonnet, Carmen Corral Ponce y Karla Andrade Quevedo.
8. Conforme consta en el Memorando N° 0173-CCE-SG-SUS-2019 de 21 de febrero de 2019, de conformidad con el sorteo de causas realizado por el Pleno del Organismo el 21 de febrero de 2019, la sustanciación de la causa N° 0169-13-CN correspondió a la jueza constitucional, Daniela Salazar Marín.
9. Mediante providencia de 22 de mayo de 2019, la jueza constitucional avocó conocimiento de la causa.

II. Norma cuya constitucionalidad se consulta

10. De conformidad con el artículo 428 de la Constitución de la República y el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la consulta de constitucionalidad de norma procede cuando un juez, de oficio o a petición de parte, tiene una duda razonable sobre la aplicación de una norma legal a un caso concreto por considerarla contraria a la Constitución de la República y a los instrumentos internacionales de derechos humanos.
11. Esta Corte Constitucional en la sentencia N° 001-13-SCN-CC, determinó que las consultas de constitucionalidad de norma deberán contener: (i) identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta; (ii) identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos; y, (iii) explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado.
12. **Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta:** La judicatura consultante solicita que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad de los artículos 288 y 856 numeral 10 del Código de Procedimiento Civil que disponían:

Art. 288.- Las sentencias se expedirán dentro de doce días; los autos dentro de tres; los decretos, dentro de dos; pero si el proceso tuviere más de cien fojas, al término dentro del cual se debe pronunciar la sentencia, se agregará un día por cada cien fojas.

Art. 856.- Un juez, sea de tribunal o de juzgado, puede ser recusado por cualquiera de las partes, y debe separarse del conocimiento de la causa, por

alguno de los motivos siguientes: (...) 10. No sustanciar el proceso en el triple del tiempo señalado por la ley.

- 13. Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos y las razones por las cuales se infringirían:** A criterio de la judicatura consultante, la normativa objeto de la consulta infringe, en lo principal, el principio constitucional reconocido en el artículo 169 de la Constitución de la República que establece:

Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

- 14.** Respecto a las razones por las cuales se infringiría el principio constitucional referido, la judicatura consultante indica que el límite temporal impuesto por las normas consultadas, no considera la carga procesal que tiene cada judicatura, lo cual además afectaría la calidad de las decisiones judiciales.
- 15. Relevancia de la disposición normativa consultada y su relación con la decisión definitiva de un caso en concreto:** La judicatura consultante argumenta que es primordial definir si la norma consultada es o no constitucional, y aplicable a los juicios de recusación.
- 16.** En tal virtud, para el juez consultante resulta imprescindible que la Corte Constitucional resuelva si los artículos 288 y 856 numeral 10 del Código de Procedimiento Civil para su aplicación al caso concreto que se encuentra suspendido, con el fin de contar con esta certeza jurídica acerca de su apego constitucional y así poder resolver la causa.

III. Consideraciones y fundamentos

3.1. Competencia

- 17.** El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las consultas de constitucionalidad de norma formuladas de conformidad con lo previsto en el artículo 428 de la Constitución de la República, los artículos 141, 142 y 143 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como en función de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, y en los artículos 3 numeral 6, y 92 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.
- 18.** Asimismo, de conformidad con el artículo 76 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, este Organismo es competente para determinar la constitucionalidad de normas que han sido derogadas, como es el caso de las normas consultadas, las cuales han sido derogadas por el Código Orgánico General de Procesos.
- 19.** Esta Corte no puede dejar de observar que la presente consulta de constitucionalidad de norma fue admitida a trámite a pesar de que la judicatura consultante no justificó debidamente las razones por las cuales se infringirían principios constitucionales, así como

la relevancia de las disposiciones normativas consultadas, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia N° 001-13-SCN-CC.

20. Finalmente, este Organismo no puede dejar de reprochar la falta de celeridad en la resolución de la presente consulta de constitucionalidad de norma por parte de los miembros de la Corte Constitucional del periodo 2012-2015.

3.2. Análisis Constitucional

21. Dentro de la presente consulta de constitucionalidad de los artículos 288 y 856 numeral 10 del Código de Procedimiento Civil, este Organismo procede a absolver la misma en el marco del siguiente problema jurídico:

¿Los artículos 288 y 856 numeral 10 del Código de Procedimiento Civil contrarían el principio constitucional que determina que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia reconocido en el artículo 169 del Constitución de la República?

3.3. Resolución del problema jurídico

22. La judicatura consultante argumenta que el artículo 288 del Código de Procedimiento Civil al imponer un tiempo máximo para expedir sentencias, autos y decretos, y el artículo 856 numeral 10 al establecer como causal de recusación que no se sustancie un proceso en el triple de tiempo señalado en la ley, resultan incongruentes con el principio constitucional reconocido en el artículo 169 de la Constitución de la República, esto es que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia.
23. Para resolver la presente consulta de norma, esta Corte Constitucional parte del contenido y alcance del artículo 169 de la Constitución de la República y su relación directa con otros derechos constitucionales. Al respecto, el sistema procesal se encuentra integrado por un conjunto de reglas que sirven para la tramitación de una controversia judicial y que permiten que dicho sistema se configure como un medio para la realización de la justicia. Para el cumplimiento de dicho objetivo, el artículo 169 de la Constitución establece que las normas procedimentales deben consagrar una serie de principios, entre los cuales se incluyen el de celeridad y economía procesal, así como la efectividad de las garantías del debido proceso.
24. De lo anterior se observa que estos principios guardan estrecha relación con los derechos de protección, en particular con el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República. La tutela judicial efectiva reconoce el derecho de toda persona a acudir a los órganos jurisdiccionales correspondientes, y que en aplicación estricta de las debidas garantías procesales, se garantice que la decisión que se produzca a través de un determinado procedimiento satisfaga el fin para el cual fue concebido. La sustanciación de los procesos judiciales dentro de un plazo razonable forma parte de estas garantías procesales, que se complementa con el principio de celeridad que obliga a las autoridades jurisdiccionales a obrar con prontitud en el despacho de las causas sometidas a su conocimiento y resolución.
25. En el caso que nos ocupa, este Organismo observa que el artículo 288 del Código de Procedimiento Civil al establecer determinados tiempos para la emisión de sentencias, autos

y decretos, busca garantizar tanto el principio constitucional consagrado en el artículo 169 de la Constitución de la República, como el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, puesto que los términos señalados en la norma en cuestión buscan justamente asegurar que un determinado proceso no se retarde injustificadamente.

26. Si bien a criterio de la judicatura consultante, estos límites de tiempo inciden con la calidad de las resoluciones judiciales y sirven como argumento para recusar a las juezas y jueces, el mismo artículo 288 reconoce que cuando el proceso tuviere más de cien fojas, el término dentro del cual se debe pronunciar la sentencia, incrementará progresivamente. De ahí que a juicio de esta Corte, la norma sujeta a consulta es consistente con el principio de celeridad que reconoce el artículo 169 de la Constitución de la República para el cumplimiento del sistema procesal como un medio para la realización de justicia, así como con las garantías procesales que aseguran una tutela judicial expedita conforme el artículo 75.
27. Por otra parte, en cuanto al artículo 856 numeral 10 del Código de Procedimiento Civil que determina como causal de recusación que no se sustancie el proceso en el triple del tiempo señalado por la ley, este Organismo observa que dicha norma busca garantizar que la resolución de una determinada causa no se extienda de manera desproporcionada. En este sentido, la norma en cuestión otorga un máximo de tiempo razonable a una determinada judicatura para que sustancie un proceso judicial bajo la consecuencia de aplicarse la figura de la recusación.
28. Si bien la judicatura consultante argumenta que dicha norma podría aplicarse abusivamente para recusar a las juezas y jueces con base en incidentes presentados por las mismas partes procesales, dichos argumentos no son suficientes para determinar que el artículo 856 numeral 10 del Código de Procedimiento Civil resulta contrario con el artículo 169 de la Constitución de la República. Al contrario, la norma consultada persigue un objetivo constitucionalmente válido que consiste en garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, la celeridad del sistema procesal y que las decisiones se sustancien en un plazo razonable.
29. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el concepto de plazo razonable está íntimamente ligado con el derecho a la protección judicial, y como tal éste debe apreciarse en relación con la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse¹.
30. Ahora bien, esta Corte Constitucional reconoce que pueden existir supuestos en que por la complejidad del asunto, de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido desde la controversia, las características de un determinado recurso, así como el contexto en el que ocurrió dicha controversia², un determinado proceso judicial puede extenderse más allá del término señalado en la ley para el efecto.

¹ Corte IDH. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288, párr. 188; Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 71

² Corte IDH. Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párr. 189; TEDH. Caso Milasi c. Italia. Sentencia de 25 de junio de 1987, párr. 16.

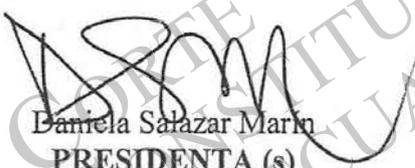
31. En consecuencia, en el marco de un proceso de recusación con base en la causal de retardo injustificado, es necesario que se evalúe que este último sea consecuencia directa e inmediata de la conducta de las autoridades judiciales, y no del resultado de los factores anteriormente referidos respecto a la complejidad que podría devenir de una determinada causa, y tampoco de la actividad procesal de las partes a través de incidentes que buscan retardar la resolución de la misma.
32. Con base en las consideraciones señaladas, esta Corte estima que los artículos 288 y 856 numeral 10 del Código de Procedimiento Civil buscan proteger el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, y garantizar que el sistema procesal se configure como un medio para la administración de justicia, puesto que al establecer un límite de tiempo para resolver una causa determinada bajo la consecuencia de recusación, y expedir las providencias necesarias dentro de un proceso judicial, se exige del juzgador atender a todas las causas bajo condiciones de igualdad, limitando su discrecionalidad en los tiempos de sustanciación.
33. En definitiva, la Corte Constitucional no identifica elementos sustanciales o materiales que demuestren que los artículos 288 y 856 numeral 10 del derogado Código de Procedimiento Civil, son contrarios al principio constitucional que establece que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia reconocido en el artículo 169 de la Constitución de la República.

IV. Decisión

34. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

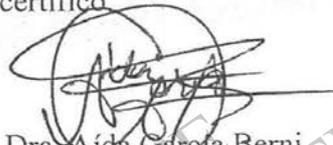
Sentencia

1. Absolver la consulta de norma planteada en sentido que los artículos 288 y 856 numeral 10 del derogado Código de Procedimiento Civil no son contrarios al principio constitucional establecido en el artículo 169 de la Constitución de la República.
2. Devolver el expediente al juez de instancia.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Daniela Salazar Marín
PRESIDENTA (s)

Razón: Siento por tal que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los señores Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín; sin contar con la presencia

de los jueces constitucionales Alf Lozada Prado y Hernán Salgado Pesantes, en sesión ordinaria del martes 18 de junio de 2019.- Lo certifico



Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



CORTE CONSTITUCIONAL
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

Revisado por MEDC f.)
Quito, 04/07/2019 E



f.) EL SECRETARIO GENERAL

Caso Nro. 0169-13-CN

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrita el día miércoles 26 de junio del dos mil diecinueve, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en el Acta de la sesión respectiva. - **Lo certifico.**



Dra. Aida García Berni
SECRETARIA GENERAL

AGB/LFJ



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR



Auto No. 1971-12-EP/19

Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

Caso No. 1971-12-EP

VISTOS: PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito D.M.-
18 de junio de 2019.

I. Antecedentes procesales

1. El 17 de diciembre de 2012, Carlos Pólit Faggioni, en calidad de representante legal de la Contraloría General del Estado, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia expedida por la Sala Temporal de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia el 28 de noviembre de 2012, dentro del juicio N.º 74-2008, iniciado por Honorato Marcelino Granda Granda en contra de una resolución de la Contraloría General del Estado que establece responsabilidades.
2. El accionante fundamentó su acción en que la decisión judicial impugnada vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso en la garantía de la motivación y la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 75, 76 numeral 7 literal 1 y 82 de la Constitución de la República
3. Mediante sentencia N° 056-16-SEP-CC, dictada el 2 de marzo de 2016, el Pleno de la Corte Constitucional resolvió aceptar la acción extraordinaria de protección planteada y declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República. Como medidas de reparación integral, el Pleno de la Corte Constitucional dispuso: (i) dejar sin efecto la sentencia dictada el 28 de noviembre de 2012 por la Sala Temporal de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia en el juicio N.º 74-2008; (ii) retrotraer los efectos hasta el momento anterior a la emisión de la sentencia dictada el 28 de noviembre de 2012 por la Sala Temporal de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia en el juicio N.º 74-2008; y, (iii) disponer que, previo sorteo, otros jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia conozcan el recurso de casación interpuesto, de conformidad con la Constitución de la República, la ley y la aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la *ratio*.
4. El 29 de marzo de 2016, Honorato Marcelino Granda Granda y Adriana Micaela Cabrera Moscoso, en calidad de terceros interesados por haber sido parte del proceso judicial en el que se emitió la decisión judicial impugnada, presentaron un escrito solicitando la ampliación y aclaración de la sentencia N° 056-16-SEP-CC.

II. Oportunidad

5. En vista de que la sentencia N° 056-16-SEP-CC fue emitida el 2 de marzo de 2016 y notificada el 23 de marzo de 2016, el pedido de aclaración y ampliación de 29 de marzo de 2016 fue presentado dentro del término establecido en el artículo 94 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

6. Esta Corte observa que la Corte Constitucional del periodo 2015-2018 no haya resuelto la aclaración y ampliación solicitada dentro de término, y reprocha la falta de celeridad de los anteriores miembros de la Corte Constitucional.

III. Pretensión y fundamentos

7. En el referido escrito de 29 de marzo de 2016, los terceros interesados solicitan la aclaración y ampliación sobre la base de los siguientes fundamentos:

- a. Primer punto sobre el que se solicita la aclaración y ampliación:

La Corte al analizar la naturaleza de la acción extraordinaria de protección no realiza un control de legalidad sobre la facultad que tiene la Contraloría General del Estado para ser o no actor y titular de la garantía constitucional jurisdiccional de acción extraordinaria de protección, teniendo en cuenta que según lo dispuesto en el art. 437 de la Constitución de la República del Ecuador [...] un órgano estatal no podría ser titular de la garantía jurisdiccional de acción extraordinaria de protección [...]. [Énfasis añadido]

- b. Segundo punto sobre el que se solicita la ampliación:

En la sentencia constitucional N° 056-16-SEP-CC [...] si bien el razonamiento de la Corte en su página 14 párrafo final dice “En este sentido, la sala al haber emitido criterios de admisibilidad vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica puesto que inobservan el principio de preclusión procesal” en la parte resolutive no se pronuncia sobre estos derechos que han sido alegados como vulnerados por parte del accionante siendo elementos que deben considerarse en razón de la pretensión o alegación trascendental del caso por lo que requiere su ampliación. [Énfasis añadido]

- c. Tercer punto sobre el que se solicita la aclaración:

En la sentencia constitucional N° 056-16-SEP-CC [...] la Corte en su razonamiento en la página 14 párrafo cuarto dice “... se verifica que el mismo responde a circunstancias formales, las cuales debieron ser analizadas y ventiladas en la etapa procesal respectiva -admisibilidad- y no dentro de la resolución sobre el fondo del asunto” y en el mismo sentido en la página 15 párrafo segundo concluye “Por lo expuesto, al haber desnaturalizado la figura de la casación al no pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones alegadas por el recurrente, genera que la sentencia incurra en vulneración de derechos constitucionales, la motivación”; sin embargo, existe duda u oscuridad en el fallo sobre cuáles son los hechos que la Corte considera como “fondo del asunto” o “fondo de las pretensiones”. [Sic.] [Énfasis añadido]

IV. Análisis del pedido de aclaración y/o ampliación

8. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 94, establece que la persona demandante, el órgano emisor de la disposición demandada y aquellos quienes intervinieron en el proceso de su elaboración y expedición, podrán solicitar la aclaración o ampliación de la sentencia en el término de tres días a partir de su notificación.
9. Al respecto, esta Corte Constitucional ha señalado que la ampliación tiene por objeto la subsanación de omisiones de pronunciamiento. En cambio, la aclaración busca esclarecer conceptos oscuros. De esta forma se advierte que, de manera general, la aclaración procederá si el fallo fuere obscuro, y por su parte, la ampliación tendrá lugar si la sentencia no resuelve todos los asuntos sometidos a la decisión del órgano competente. Así, los recursos de ampliación y aclaración pueden ser concebidos como mecanismos de perfeccionamiento de las resoluciones o sentencias. Cabe indicar que por intermedio de ninguno de los recursos previamente señalados, la autoridad jurisdiccional podría modificar su decisión.

Primer punto sobre el que se solicita la aclaración y ampliación

10. En este marco, corresponde a esta Corte determinar si la sentencia N° 056-16-SEP-CC dictada dentro de la causa N° 1971-12-EP, merece de aclaración y/o ampliación.
11. En primer lugar, se solicita que amplíe y/o aclare si la Contraloría General del Estado, accionante en la causa N° 1971-12-EP, está facultada para ser actor y titular de la acción extraordinaria de protección. A juicio de los terceros interesados, la Corte Constitucional, en la sentencia N° 056-16-SEP-CC, omitió realizar un control de legalidad acerca de este punto.
12. Al respecto, cabe acotar que la verificación de la legitimación activa de quien interpone acción extraordinaria de protección corresponde a la fase de admisibilidad. El análisis acerca de si la Contraloría General del Estado se encontraba legitimada para interponer la acción extraordinaria de protección que se tramita dentro de la presente causa debió realizarse en el auto de admisión de 17 de mayo de 2013. Por ende, no era necesario que la Corte Constitucional se pronuncie, en sentencia, acerca de este particular, pues no corresponde al momento procesal oportuno para hacerlo. Por lo expuesto, no procede ampliar o aclarar la sentencia en este punto.

Segundo punto sobre el que se solicita la ampliación

13. En segundo lugar, el peticionario solicita que se amplíe la sentencia por cuanto, a su juicio, la Corte Constitucional omitió pronunciarse en la parte resolutive acerca de la vulneración alegada por los accionantes a los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.
14. De la revisión integral de la sentencia se evidencia que, en su parte resolutive, la Corte Constitucional únicamente resolvió “*Declarar la vulneración del derecho constitucional*

al debido proceso en la garantía de la motivación, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República". Se observa que, tal como lo afirma el peticionario, en la parte resolutive no existe pronunciamiento acerca de la vulneración a los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.

15. No obstante, en la sección correspondiente al análisis del problema jurídico planteado, la Corte Constitucional manifestó lo siguiente:

El principio de preclusión procesal garantiza el derecho a la seguridad jurídica y el derecho a la tutela judicial efectiva, dado que las partes procesales "tienen la certeza de que el proceso judicial avanzará de modo continuo y que no pueden revisarse o retrotraerse tramos que ya han culminado y que se han consolidado" En este sentido, la sala al haber emitido criterios de admisibilidad vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica puesto que inobservan el principio de preclusión procesal¹. [Énfasis añadido]

16. En este sentido, esta Corte considera que resulta necesario hacer una lectura sistémica de la sentencia, integrándola en todas sus partes. Así, a pesar de que la Corte Constitucional haya omitido declarar la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica en su parte resolutive, de la lectura integral de la sentencia se evidencia que la Corte Constitucional sí realizó el respectivo análisis de la alegación realizada acerca de dichos derechos y concluyó que existió una vulneración.
17. Sobre la base de estas consideraciones, esta Corte considera que la sentencia sí contiene un pronunciamiento acerca de la vulneración a los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, a pesar de que no consta en la parte resolutive. En consecuencia, por coherencia entre las secciones considerativa y resolutive, se amplía la parte resolutive de la sentencia de manera que esta incluya también declaración de la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica; sin que esto constituya una modificación sustancial de la sentencia.
18. Esta Corte observa con preocupación que la Corte Constitucional del periodo 2015-2018 haya emitido la sentencia N° 056-16-SEP-CC con la citada omisión.

Tercer punto sobre el que se solicita la aclaración

19. En tercer lugar, se solicita que se aclare cuáles son los hechos que la Corte Constitucional considera como "fondo del asunto" o "fondo de las pretensiones" al momento de concluir que la decisión judicial impugnada desnaturaliza la figura de la casación "*al no pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones alegadas por el recurrente*".
20. La aclaración de la sentencia procede cuando existen conceptos oscuros que deban ser esclarecidos. De la revisión integral de la sentencia se desprende que la Corte Constitucional explicó de manera adecuada que si el recurso de casación ha pasado la fase de admisibilidad, los jueces deben pronunciarse respecto del fondo del asunto y no

¹ Sentencia N° 056-16-SEP-CC, p. 14.

evaluar nuevamente asuntos relativos a la admisibilidad del mismo. Por ende, se entiende que al momento de referirse al “fondo del asunto” o al “fondo de las pretensiones”, esta Corte se refiere las pretensiones del recurrente y no a los requisitos de admisibilidad. Por ende, se evidencia que la sentencia es clara y que no existe nada que aclarar.

V. Decisión

21. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:
 - a. **NEGAR** el pedido de aclaración de la sentencia;
 - b. **AMPLIAR** la sentencia en su parte resolutive, de manera que se declare la violación de los derechos constitucionales al debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica.
22. Se dispone que se esté a lo resuelto en la sentencia N° 056-16-SEP-CC dictada el 2 de marzo de 2016.
23. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución de la República, tiene el carácter de definitiva e inapelable. **NOTIFÍQUESE.-**



Daniela Salazar Marín
PRESIDENTA (s)

Razón: Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los señores Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín; sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Hernán Salgado Pesantes, en sesión ordinaria del martes 18 de junio de 2019.- Lo certifico.



Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

	CORTE CONSTITUCIONAL ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Revisado por: <i>AGDE</i>	
Quito, <i>04/07/2019</i>	
	
e) EL SECRETARIO GENERAL	

CASO N.º 0002-13-IN**Juez constitucional sustanciador: Dr. Agustín Grijalva Jiménez****CORTE CONSTITUCIONAL. - DESPACHO DE SUSTANCIACIÓN.** Quito D.M., 01 de julio de 2019. **VISTOS:**

1. En virtud del sorteo efectuado en sesión ordinaria del Pleno del Organismo el 19 de marzo de 2019 y de conformidad con lo previsto en el artículo 436 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República; los artículos 194 numeral 3 y 195 inciso primero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y los artículos 30 y 31 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, **AVOCO** conocimiento del caso N.º. **0002-13-IN**, demanda de inconstitucionalidad por el fondo de la Ley del Futbolista Profesional, presentada el 09 de enero de 2013, por el señor Iván Jacinto Hurtado Angulo.
2. En lo principal, póngase en conocimiento el contenido de esta providencia a la Asamblea Nacional del Ecuador emisora de la Ley del Futbolista Profesional y a la Presidencia de la República en calidad de colegisladora. Además póngase en conocimiento del accionante, así como a las entidades públicas y privadas que pudieren expresar argumentos sobre el petitorio de inconstitucionalidad de la Ley del Futbolista Profesional, particularmente de la Federación Ecuatoriana de Fútbol (FEF), Ministerio de Trabajo, Ministerio de Inclusión Económica y Social, Secretaría del Deporte, Asamblea Nacional del Ecuador, Presidencia de la República, el representante de UNICEF en Ecuador, Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional. Cuéntese además con el señor Procurador General del Estado o su delegado, a quien se notificará con copia de la solicitud de inconstitucionalidad de la Ley del Futbolista Profesional y el presente auto en la casilla constitucional N.º. 018 asignada a dicha institución.
3. De conformidad a lo establecido en los artículos 30 y 33 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional, se dispone de oficio la realización de una **AUDIENCIA PÚBLICA** a realizarse el **miércoles 10 de julio de 2019, a las 09h30**, en la Sala de Audiencias (tercer piso) del edificio de la Corte Constitucional del Ecuador, ubicado en la ciudad de Quito, en las calles José Tamayo E10 25 y Lizardo García. Para tal efecto, deberán comparecer el accionante, así como los representantes de las entidades públicas y privadas señaladas en el anterior numeral, acompañando para el efecto poder suficiente conforme a derecho para comparecer a tal diligencia. En tal virtud para el efecto, el accionante, así como las entidades públicas y

privadas deberán confirmar su asistencia al correo electrónico jeaneth.zambrano@cce.gob.ec hasta las 12h00 del día lunes 08 de julio de 2019.

4. Se dispone la publicación del presente auto en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional, a fin de que cualquier ciudadana o ciudadano que tenga interés se pronuncie sobre la inconstitucionalidad o no de la mencionada solicitud; para el efecto se oficiará a la Secretaría General para que se dé cumplimiento a lo previsto en el artículo 32 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional.

5. Si hubiere *amicus curiae*, estos deberán ser presentados por escrito físico en la oficina de documentología de la Corte Constitucional del Ecuador, ubicada en las calles José Tamayo E10 25 y Lizardo García, hasta las 12h00 del día lunes 08 de julio de 2019.

6. En virtud de lo establecido en el Art. 31 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, designo a la doctora María Jeaneth Zambrano Jaramillo, como actuaría en la presente causa, hasta la remisión del proyecto correspondiente al Pleno de este Organismo. - **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** -

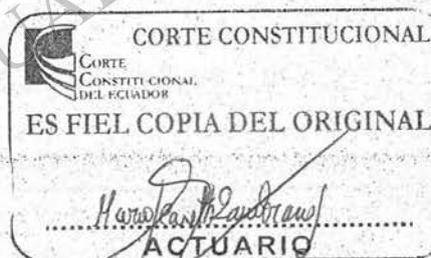


Dr. Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO. - Quito, D.M., 01 de julio de 2019



Dra. María Jeaneth Zambrano Jaramillo
ACTUARIA - DESPACHO



CASO N.º 3-19-RC

CORTE CONSTITUCIONAL.- SUSTANCIACIÓN.- Quito D.M., 02 de julio de 2019, a las 13:30.

VISTOS: En virtud del sorteo de realizado en sesión ordinaria del Pleno del Organismo efectuada el 2 de julio de 2019, de conformidad con lo previsto en el artículo 441 de la Constitución de la República **AVOCO CONOCIMIENTO** del caso N.º 3-19-RC, *Reforma Constitucional*. Se hace conocer lo siguiente:

El 20 de junio de 2019, el señor Michael Romeo Aulestia Salazar, presidente del Movimiento Político “Ahora”, por sus propios derechos, solicita una “reforma parcial de la Constitución” mediante el siguiente texto:

¿Está usted de acuerdo con reformar parcialmente la Constitución de la República del Ecuador y eliminar los artículos 207, 208, 209 y 210 (sic) para suprimir al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y trasladar su potestad nominadora a la Asamblea Nacional incluyendo el artículo 120 numeral 11 de la Constitución dicha atribución a este órgano legislativo conforme el anexo 1?

Anexo 1:

Art. 120.- La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley: ...II., DESIGNAR Y Posesionar a la máxima autoridad de la Procuraduría General del Estado, Contraloría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública, Superintendencias, y a los miembros del Consejo Nacional Electoral, del Consejo de la Judicatura y del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. DE CONFORMIDAD CON LA LEY. (énfasis en el original).

Art. 179.- El Consejo de la Judicatura se integrará por 5 delegados y sus respectivos suplentes, quienes serán elegidos mediante ternas enviadas por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, cuyo representante lo presidirá; por el Fiscal General del Estado, por el Defensor Público, por la Función Ejecutiva y por la Asamblea Nacional.

Los delegados mencionados en el inciso anterior serán elegidos por la Asamblea Nacional a través de un proceso público de escrutinio con veeduría y posibilidad de una impugnación ciudadana.

El procedimiento, plazos y demás elementos del proceso serán determinados por la Asamblea Nacional.

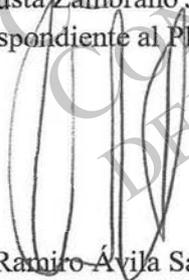
Además, se establece en el mencionado “anexo 1” eliminar los artículos 207, 208, 209 y 210. Y sustituir en los Arts. 213, 224 y 236, “El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”, por: “La Asamblea Nacional”.

A fin de que la Corte Constitucional indique cuál de los procedimientos previstos en la Constitución se deben de aplicar para el trámite del mencionado proyecto, se DISPONE:

PRIMERO. Notificar con el contenido de la presente providencia al sujeto interviniente en la causa, a través de los medios señalados para el efecto, así como al presidente de la Asamblea Nacional; presidenta del Consejo Nacional Electoral; procurador General del Estado.

SEGUNDO. A través de la Secretaría General del Organismo, se dispone la publicación de la presente providencia en el Registro Oficial, así como, en la página web de la Corte Constitucional, a fin de poner en conocimiento de la ciudadanía la presente causa.

TERCERO. Designar a María Augusta Zambrano Jaramillo, como actuario en la presente causa, hasta la remisión del proyecto correspondiente al Pleno de este Organismo.- **Notifíquese.-**



Ramiro Ávila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 02 de julio de 2019, a las 13:30.



María Augusta Zambrano
ACTUARIA DESPACHO

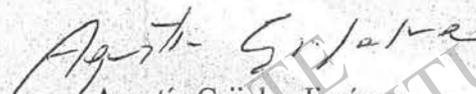


Caso No. 0003-19-EE

Juez constitucional sustanciador: Agustín Grijalva Jiménez

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 03 de julio de 2019.
VISTOS.- En mi calidad de juez ponente de esta causa, en virtud del sorteo realizado en sesión extraordinaria del Pleno del Organismo el 02 de julio de 2019, de conformidad con el artículo 30 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, **AVOCO CONOCIMIENTO** del caso No. **0003-19-EE**, remitido por el señor Lenín Moreno Garcés, en su calidad de Presidente Constitucional de la República del Ecuador, para que esta Corte efectúe control de constitucionalidad del Decreto Ejecutivo No. 812 de 01 de julio de 2019. En lo principal, previo a emitir el dictamen al que hubiere lugar, **DISPONGO:**

1. Que la Presidencia de la República, dentro del término de 24 horas, a partir de la notificación de esta providencia, remita a este Despacho constitucional copias certificadas de las constancias de las notificaciones del Decreto Ejecutivo No. 812 a la Asamblea Nacional del Ecuador y a los organismos internacionales correspondientes del Decreto ejecutivo No. 812, conforme dispone el artículo 166 inciso primero de la Constitución de la República y el artículo 31 inciso primero de la Ley de Seguridad Pública y del Estado.
2. Que la Presidencia de la República, dentro del término de 24 horas, a partir de la notificación de esta providencia, remita a este Despacho constitucional copias certificadas de aquella documentación oficial principal que justifique el parámetro de necesidad de la declaratoria del estado de excepción.
3. **Notificar** con el contenido de esta providencia a la Presidencia de la República en la casilla constitucional No. 001 y a los correos electrónicos sgj@presidencia.gob.ec y nsj@presidencia.gob.ec, así como a las demás entidades correspondientes.
4. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, designo a la doctora Jeaneth Zambrano Jaramillo, como actuaría en esta causa. **NOTIFIQUESE.-**


Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Lo certifico.- Quito, 03 de julio de 2019.


Jeaneth Zambrano Jaramillo
ACTUARIA





REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Suscríbese



Quito

Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Teléfonos: 3941800 Ext.: 2561 - 2555

Guayaquil

Calle Pichincha 307 y Av. 9 de Octubre,
piso 6, Edificio Banco Pichincha.
Teléfono: 3941800 Ext.: 2560



www.registroficial.gob.ec